

# JUSTICIA

## EN YUCATÁN

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado



### 1918-2018

## Centenario de la Promulgación de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN



Mesa Panel

### Principales Reformas y Cambios de Paradigma desde la Constitución de 1918 a la actualidad

Mérida, Yucatán, 2 de febrero de 2018.

**DIARIO OFICIAL**  
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

En Mérida, Yucatán, el día 12 de enero de 2018.

Apoyado por el Poder Judicial del Estado de Yucatán.

GOBIERNO DEL ESTADO.

**PROYECTO DE LEY**

**DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, en uso de sus facultades, expone al Poder Judicial del Estado de Yucatán, para su conocimiento y a fin de que se pronuncie sobre el mismo, el siguiente:

El Poder Judicial del Estado de Yucatán, en uso de sus facultades, expone al Poder Judicial del Estado de Yucatán, para su conocimiento y a fin de que se pronuncie sobre el mismo, el siguiente:

Conferencia Magistral

### La Constitución de Yucatán de 1918

Ministro Luis María Aguilar Morales

Mérida, Yucatán, 12 de enero de 2018.

¿Sabías que en el sitio

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan)

puedes encontrar las actividades, videos y material informativo sobre el Centenario de la Constitución de Yucatán?



The screenshot shows a web browser window with the URL <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan/>. The page features the state and judicial logos at the top left and a central graphic of an open book with a plant growing from it. Below this, the text reads "1918-2018 Centenario de la Promulgación de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN". A red button labeled "CLICK AQUÍ" is on the right. The main content is organized into three columns: "Información importante" with links to historical documents, "Actividades" featuring a "Conferencia" titled "La Constitución de Yucatán" with a "Dale Click" button, and "Premio Nacional de Ensayo" with a "¡Inscríbete!" button. A hand icon points to the "¡Visítalo!" text at the bottom left.

¡Visítalo!



1918-2018  
Centenario de la Promulgación de la  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado  
Magistrados**

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal  
*Presidente*

Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega

Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva

Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos

Dr. Jorge Rivero Evia

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Abog. Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas

Mtro. Santiago Altamirano Escalante

Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez

Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

**Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal  
*Presidente*

Mtra. Sara Luisa Castro Almeida

Mtra. Silvia Carolina Estrada Gamboa

Mtra. Melba Angelina Méndez Fernández

Mtro. Luis Jorge Parra Arceo

**Comisión Editorial del Poder Judicial**

Magdo. Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia  
*Presidente*

Magda. Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Jueza Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc

**Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia**

LRP. Mauricio Molina Rosado

*Jefe de Departamento*

*-Editor de la revista "Justicia en Yucatán"-*

LCC. Juan Carlos Cetina Castillo

*-Asistencia fotográfica y operativa-*

LDG. Luis Armando Briceño Manzanero

*-Asistencia en diseño de portada-*

**Revista "Justicia en Yucatán"**

**Año XII, edición núm. 54, enero-marzo de 2018**

La revista "Justicia en Yucatán" es un órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado. Es editada en el área de Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia, bajo la supervisión de la Comisión Editorial. Los artículos de opinión no representan la postura de este Poder Público, sino que son responsabilidad del autor.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia. Avenida Jacinto Canek No. 605, por calle

90. Col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97069.

Correo Electrónico: publicaciones@tsjyuc.gob.mx

Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016

Esperamos sus comentarios, sugerencias y propuestas de contenido.

**Editorial**

Cumplió el centenario de su vigencia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Por ello, a partir de pasadas ediciones –y en la presente– en la revista "Justicia en Yucatán" hemos realizado un esfuerzo para llevarle a nuestros lectores información sobre el contexto de su promulgación, los actores que dieron vida a nuestra Carta Fundamental en el estado, así como de actividades académicas, remembranzas y opiniones críticas que nutren su estudio y ponderación como norma máxima y de importante papel histórico. Como recordará, en el número anterior, edición 53, publicamos lo relativo a la conferencia "La Constitución de Yucatán. Antecedentes, tipo, el Estado de Bienestar", que impartió el Dr. Melchor Campos García y que, junto con el lanzamiento de la convocatoria al Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política de Yucatán", dieron inicio a las actividades que el Poder Judicial realizó en el marco de esta relevante conmemoración.

Es así que en esta edición número 54, traemos para usted el recuento y los mensajes de importantes eventos que se enmarcan en la alta Carta yucateca, tales como la conferencia magistral "La Constitución de Yucatán de 1918", impartida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales; así como lo expuesto en la mesa panel "Principales reformas y cambios de paradigma desde la Constitución de 1918 a la actualidad", con la participación de personalidades que han protagonizado y estudiado el desarrollo yucateco, como lo son los doctores Francisco José Paoli Bolio y Dulce María Sauri Riancho, y el maestro Renán Solís Sánchez.

En esa misma fecha se efectuó la premiación al Ganador del mencionado Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución, así como la entrega de reconocimientos a todos los participantes en este certamen y los trabajos que de acuerdo con el jurado calificador obtuvieron la mención honorífica. Cabe mencionar que en "Justicia en Yucatán" publicaremos gradualmente los trabajos participantes en ésta y las siguientes ediciones.

Finalmente, se incluye diversa información sobre las actividades institucionales que se desarrollan en este poder público y las opiniones editoriales de temas que son relevantes en el acontecer jurídico y la impartición de justicia.

La revista "Justicia en Yucatán" reitera su apertura para recibir propuestas de nuestros lectores e impulsar así los trabajos de investigación y estudio en las materias del Derecho que constantemente son motivo de transformación e innovación.


## CONTENIDO

Editorial .....	3
Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán .....	5
La constitución yucateca, plenamente vigente en el concierto del constitucionalismo nacional .....	8
–Ministro Luis María Aguilar Morales	
Disertan sobre las principales reformas y cambios de paradigma sobre la Constitución de 1918 a la actualidad .....	14
Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán .....	17
Reseña biográfica de los Constituyentes del Estado de Yucatán. Parte 3 .....	20
Yucatán, un lugar en el que el esfuerzo de su gente sirva para progresar .....	21
–Magistrado Ricardo Ávila Heredia	
De la investigación y del procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales adscritos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado .....	23
Nuevas instalaciones para convivencia familiar .....	26
Nueva sede del Juzgado Séptimo de Oralidad Familiar.....	26

## GALERÍA FOTOGRÁFICA



27



**Vigencia de las normas procesales contenidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal .....** 32  
 –*Mtro. Luis Raúl Hernández Avendaño*

**Derechos Humanos en Materia Familiar .....** 33  
 –*Dr. Luis Alfonso Méndez Corcuera*



1918-2018  
 Centenario de la Promulgación de la  
 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

**La Seguridad Social, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, y la Candidatura Independiente en la Constitución Política del Estado de Yucatán. ....** 32  
 –*Abogado Jorge H. Martínez Escalante*

(Ensayo participante del Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán).



1918-2018

## Centenario de la Promulgación de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

En el marco de la conmemoración del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, los integrantes de los tres Poderes Públicos realizaron una guardia de honor ante el documento original del año 1918, misma que estuvo encabezada por el Gobernador Constitucional, Rolando Zapata Bello, la Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, Celia María Rivas Rodríguez, y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Marcos Alejandro Celis Quintal.

En este acto, el Ejecutivo estatal entregó a los Poderes Legislativo y Judicial un facsímil de la Carta Magna original. Igualmente, ante los integrantes de la LXI Legislatura del Congreso local, así como los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial, se inauguró la exposición “Las Constituciones de Yucatán”, conformada por los documentos legales de 1825, 1841, 1862 y 1918, así como el Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado en el que se publica la centenaria legislación, acompañados de algunas fotografías del entonces Gobernador General Salvador Alvarado y el diputado local Felipe Carrillo Puerto. ◀

En la imagen, el documento original de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán de 1918, que forma parte de la exposición “Las Constituciones de Yucatán”, bajo la coordinación del Archivo General del Estado.



**Constitución  
Política  
de Yucatán**

El 14 de enero de 1918 se promulgó la Constitución Política del Estado de Yucatán, integrada por 129 artículos que a lo largo de un siglo de vigencia se han ido adaptando a los tiempos y circunstancias de la sociedad yucateca.

Este escrito fundamental que hoy jurídicamente al estado libre y soberano de Yucatán fue redactado por el Congreso Constituyente del Estado, presidido por Hércules Vukobrat Aguilan en 1918 y promulgado por el general Salvador Alvarado, gobernador de Yucatán entre 1912 y 1918.



**El Poder Judicial del Estado, es quien protege y mantiene la vigencia de la Constitución y se le debe dotar de las herramientas para que su labor la haga de una manera rápida y eficiente –Magistrado Marcos Celis Quintal**

**Mensaje del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en la ceremonia de Conmemoración del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de Yucatán.**

La Constitución es la voluntad de una sociedad expresada en la norma. Es el reflejo del devenir histórico de un pueblo en el que se impone una serie de reglas para modelar su sociedad.

De esta manera, una constitución puede ser vista como un conjunto de normas que están en la cúspide de la pirámide normativa y de la cual derivan su existencia las demás normas de un sistema jurídico. También puede ser vista como la forma en que se organiza el gobierno y se distribuyen sus funciones. La función más importante de una Constitución es, sin duda, limitar el poder y establecer los derechos fundamentales que constituyen el núcleo esencial de la dignidad humana.

La constitución recoge las aspiraciones de los ciudadanos en términos de libertad, igualdad y dignidad.

Yucatán, desde el nacimiento de la nación mexicana así lo ha entendido y por ello sus más grandes hijos han aportado a la patria las instituciones jurídicas más importantes y más universales.

La primera de ellas creada por Manuel Crescencio García Rejón es el juicio de amparo, que nace en la Constitución yucateca de 1841 y en los años posteriores se incorpora a la Carta Magna federal y a las de gran parte de las naciones del mundo, como el instrumento más eficaz de tutela de los derechos fundamentales.

La segunda, son los derechos sociales, particularmente los laborales, que fueron primeramente plasmados en nuestra legislación local, y que plantea la lucha tenaz del ilustre yucateco Héctor Victoria. Se reconocieron en el artículo 123 de la constitución

federal de 1917, la cual se distinguió por ser precisamente la primera carta política en la que se reconocen los derechos sociales en el mundo.

Yucatán ha sido motor del constitucionalismo mexicano y las constituciones yucatecas han sido un impulso para procurar a través de las normas el desarrollo social.

Digna de conmemoración en esta fecha y los motivos que propician esta celebración: hoy se cumple el centenario de la Constitución política del Estado de Yucatán.

Hace cien años, Yucatán celebraba la publicación de su quinta constitución política, Constitución que hasta el día de hoy se encuentra vigente en nuestro Estado.

Fue un once de enero de 1918 cuando el vigésimo quinto Congreso del Estado presidido por Héctor Victoria Aguilar aprobó y envió al ejecutivo el Decreto número tres para su promulgación.

Recordemos el día de hoy al General Salvador Alvarado, quien cansado de los vicios en los que se encontraba envuelta la sociedad y las grandes desigualdades que se sufrían, sometió a la aprobación del Congreso una Constitución vanguardista, novedosa, protectora de los derechos de los yucatecos e impulsora del bienestar social, en la que se sentaron las bases para arrancar de tajo las profundas desigualdades sociales prevalentes en Yucatán durante el porfiriato.

La constitución de 1918 refleja el dinamismo de la sociedad, el entusiasmo y deseo de los yucatecos de proyectarse al futuro; necesidades que fueron escuchadas por el General Salvador Alvarado y por los constituyentes, y que son totalmente reflejadas en el articulado del texto.

A lo largo de casi dos siglos y tras cuatro constituciones anteriores, los constituyentes expidieron leyes que obedecían a las

circunstancias económicas, sociales y políticas de cada una de ellas. Hasta llegar al punto que hoy nos reúne, cuando el 11 de enero de 1918 se aprueba la Constitución, que fue promulgada el 12 del mismo mes y año y publicada el 14 de enero de 1918, precisamente hoy hace cien años.

Esta Constitución obedeció a lo establecido por la Constitución Federal de 1917, que en su artículo 5 ordenaba a los Congresos locales legislar sobre los derechos económicos, sociales y culturales.

La Constitución de Yucatán, ha sido considerada una de las más vanguardistas, ya que no se enfocaba exclusivamente en los derechos del individuo si no que velaba por el bienestar social, la redistribución de riqueza y la redistribución de tierras.

Esta obra comprendida en 109 artículos agrupados en once títulos, contenía modificaciones importantes a nuestra organización del Poder Público.

Desde hace ya 100 años, las bases del Poder Judicial se han sentado, y se han perfeccionado a lo largo de este tiempo como parte del desarrollo constitucional que es el resultado de la evolución de nuestra sociedad.

El México actual, nos exige una justicia rápida, eficiente y cercana a la sociedad; es por esto que a lo largo de los últimos años la impartición de justicia ha sufrido un cambio de 180 grados. Dotar a las instituciones de las herramientas necesarias para que la impartición de justicia sea cada vez más ágil y funcional debe ser el día de hoy, nuestra prioridad.

El Poder Judicial del Estado, es quien protege y mantiene la vigencia de la Constitución, es quien castiga las violaciones que no constituyan violaciones a la Constitución Federal. Reconociendo su importante papel y la complejidad que implica regular las relaciones

sociales, se le debe dotar de las herramientas para que su labor la haga de una manera rápida y eficiente.

Debemos trabajar para consolidar el Estado de Derecho que la sociedad demanda, continuar construyendo un estado constitucional, social y democrático, en la que tanto los ciudadanos y los poderes públicos estén sujetos a la Constitución y al resto de los ordenamientos jurídicos.

La constitución no debe considerarse una guía exclusiva para los juristas, sino como el faro que guía a la sociedad.

Nuestra Constitución desde aquella fecha ha funcionado como regla de reconocimiento de las autoridades y de los ciudadanos, y es por esto que hoy nos reunimos para hacerle un tributo a los Constituyentes y al General Salvador Alvarado, valorando lo que se ha logrado y lo que seguramente se continuará construyendo.

Es claro que aún falta camino por recorrer, y que es el camino correcto, continuemos con el legado que nuestros constituyentes nos dejan, la sociedad nos exige instituciones honestas, firmes y cercanas, y como autoridades tenemos la obligación de trabajar incansablemente para lograrlo.

Hoy la centenario constitución de nuestro estado, nos recuerda por qué lucharon los próceres de principios del Siglo XX, y nos recuerda los motivos de nuestra lucha en nuestros días. La constitución yucateca de 1918 es la constitución de la justicia social, de la igualdad y de la libertad. Sigamos construyendo el Yucatán justo e igualitario del que nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos se sientan seguros, libres y orgullosos. El camino es largo pero estamos en la ruta correcta, nuestro legado constitucional así lo muestra. ¡Felicidades Yucatán por el Centenario de tu Constitución! ◀



## La constitución yucateca, plenamente vigente en el concierto del constitucionalismo nacional –Ministro Luis María Aguilar Morales



En el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” del Tribunal Superior de Justicia, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, impartió la conferencia “La Constitución de Yucatán de 1918”, en el marco de la conmemoración del Centenario de la Carta Magna yucateca, contando con la distinguida presencia del Gobernador Constitucional del Estado, Rolando Zapata Bello, de la Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, Diputada Celia Rivas Rodríguez, y el Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Ante Magistrados y Jueces de los órdenes estatal y federal, miembros de la academia y representantes de la sociedad civil, el

Ministro Luis María Aguilar Morales realizó una remembranza de los antecedentes coloniales y postindependistas que dieron origen al espíritu constitucional mexicano, las constituciones en Yucatán, la Carta Magna vigente en nuestro país y su mandato a que las entidades federativas adecúen su cuerpo normativo casi inmediatamente.

### **Mensaje íntegro del Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Agradezco la invitación, que me hizo el señor magistrado presidente, doctor Marcos Alejandro Celis Quintal, a nombre de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la



## Conferencia Magistral

# La Constitución de Yucatán de 1918

Ministro Luis María Aguilar Morales

Mérida, Yucatán, 12 de enero de 2018.



Judicatura, para impartir una plática alusiva a la “Constitución Yucateca”, en el marco de la conmemoración de su primer centenario: Realmente es para mí un honor poder acompañarlos hoy en estas magníficas instalaciones, y les expreso mi mayor gratitud por su amabilidad y hospitalidad.

Para mí es, indudablemente, un privilegio encontrarme en un Estado que tiene antecedentes culturales muy antiguos y que forman parte de las raíces más admirables de nuestra nación, y de las que estaremos siempre muy orgullosos. Y que significa para mí un referente personal de gran importancia, pues aquí nació mi padre, mi abuela Amalia y mi abuelo Luis María Aguilar Solís, quien fuera notario en esta ciudad de Mérida.

Hace casi un año ya hemos celebrado el primer centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que, en su momento, fue la culminación de un camino trazado desde los albores de la independencia y al que no podemos sustraernos.

Por ello, antes de entrar al tema medular que hoy nos ocupa, me permitiré hacer una somera exposición acerca de los antecedentes que dieron origen a nuestra Ley Fundamental Federal.

El Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana, promulgado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814 debe ser considerado, sin duda, como la semilla del constitucionalismo mexicano, y si bien tuvo una vigencia efímera, no puedo sino ser visto sino como un precedente invaluable porque aglutinó principios e ideales que trascienden el tiempo y las fronteras. La Constitución de Apatzingán definió a la ley como la expresión de la voluntad

general en orden a la felicidad común; y esto tiene evidentes aires gaditanos, porque si el artículo 13 de la Constitución de Cádiz dispuso que el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad no es otro que el bienestar de los individuos que la componen; y también el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán expresó que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, la propiedad y, desde luego, la libertad.

El periplo constitucional de nuestro país prosiguió con la Constitución Federal de 1824, el monumento legislativo que marcó el derrotero republicano y democrático de nuestra organización política, rumbo por el que habría de desenvolverse definitivamente, en lo sucesivo, nuestra Carta Suprema.

La Ley Fundamental de 1824 estuvo en vigencia hasta 1835, sin alteración alguna, hasta que en septiembre de ese año, el Congreso ordinario se atribuyó el carácter de Constituyente, y el 23 de octubre, promulgó la Ley de Bases para la Nueva Constitución, que cambió el régimen federal por uno centralista, y sustituyó una ley fundamental y suprema, por un conjunto de leyes, consideradas también fundamentales y supremas.

Fue así como, entre 1835 y 1836, surgieron las Siete Leyes Constitucionales, concernientes, respectivamente a: derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; organización del Supremo Poder Conservador; el Poder Legislativo; el Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Judicial; la división del territorio, el gobierno local y las reformas a las leyes

constitucionales, estableciéndose por cierto –entonces– una cláusula de las denominadas pétrea que decía: “En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución no se podrá hacer alteraciones en ninguno de sus artículos”.

Tras años de inestabilidad, generada por la lucha entre federalistas y centralistas, en 1841 se firmó el Plan de Tacubaya, que convocó a un nuevo Congreso Constituyente que acordó –con la correspondiente sanción de Santa Anna–, la promulgación de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 1843, adoptándose, para el gobierno la forma de República representativa popular.

El Acta Constitutiva y de Reformas, de 1847, restableció la vigencia de la Constitución de 1824 y contenía un conjunto de modificaciones a ella, después de aquella infausta etapa centralista del 36.

El maestro Héctor Fix Zamudio nos dice que: “No obstante su brevedad de solo treinta artículos, posee una importancia muy significativa en el desarrollo constitucional de México. Dicho documento fundamental, dice don Héctor, se apoyó esencialmente en el Voto Particular elaborado por el insigne jurista y político jalisciense Mariano Otero... [y] es conocida esencialmente por la introducción del derecho de amparo en el ámbito nacional, y como antecedente inmediato de la consagración de nuestra máxima institución procesal”.

Precisamente aquí quiero comentarles que fue a principios de la cuarta década del siglo XIX, cuando se dio la verdadera génesis del juicio de amparo, y ello fue en la Constitución Política del Estado de Yucatán, que gracias al impulso de don Manuel Crescencio Rejón, fue la primera en América Latina en desarrollar un medio de control de la constitucionalidad de carácter judicial y difuso, y de esa manera, el amparo fue concebido como un instrumento original para tutelar los derechos fundamentales, amparo que estaba consagrado en los artículos 8º, 9º y 62.

Yo considero que por su enorme relevancia, debemos recordar el artículo 8º que dispuso que: “Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

La Ley Fundamental de 1857 fue una Constitución de libertades, plasmando que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Puso, asimismo, los cimientos de la República Federal. Fue, sin duda, la Constitución del 57, un documento de exquisito valor, epítome del pensamiento liberal, que dotó al país de una organización jurídica y política acorde con la situación del país.

Sesenta años más tarde, el Constituyente del 17 generó un discurso reivindicador y profundamente humano, que concretó en el texto constitucional fórmulas de Gobierno republicanas y democráticas pero, sobre todo, incorporó una clara vocación social del Estado, la primera en su tiempo. Así, la Constitución de 1917 ratificó el credo liberal de la Constitución del 57, pero no se conformó con ello, sino que incorporó las reivindicaciones sociales emanadas de la Revolución Mexicana. La educación, en el artículo 3º; la tierra, en el artículo 27; el trabajo, en el 123, cuyo contenido emblemático fue pionera en el mundo.

Con respecto a la participación de Yucatán en el constituyente de Querétaro, debe recordarse que, en octubre 1916, resultaron electos como Diputados a dicho Congreso a: Antonio Ancona Albertos; Enrique Recio; Héctor Victoria, y Miguel Alonzo Romero, todos ellos, miembros del entonces Partido Socialista Obrero. Hubo, además un diputado suplente al Constituyente que después tuvo una significación notable en la política yucateca: Felipe Carrillo Puerto.

Y tal como relata Francisco José Paoli, en su obra sobre Yucatán y los orígenes del nuevo Estado mexicano, tres de los cuatro constituyentes yucatecos fueron muy próximos al general Salvador Alvarado.

Puede decirse –afirma Paoli– que en alguna medida ellos llevaron a la Constitución de 1917 la visión del proyecto alvaradista. Antonio Ancona Albertos fue el primer director de La Voz de la Revolución; Enrique Recio fue comandante militar de Alvarado, primero en Temax, después en Motul y finalmente en Mérida; Héctor Victoria fue miembro destacado del gremio ferrocarrilero y se cuenta entre los principales organizadores del Partido Socialista; finalmente, Miguel Alonzo Romero fue un gran orador liberal en el Constituyente de Querétaro.

En su documentado estudio sobre el constitucionalismo local, Manuel González Oropeza refiere que de los estados originarios de 1821, surgieron algunos otros a lo largo del siglo XIX, y que el origen de todos ellos fue la organización político-administrativa heredada de la Nueva España, y en particular la implantada tras las reformas borbónicas a fines del siglo XVIII, y a raíz de los cambios introducidos por las Cortes de Cádiz y la Constitución gaditana de 1812. Muchos de estos cambios atendían a las necesidades de una mejor organización de la población y sus recursos.

Así, el primer Constituyente del Estado de Yucatán se instaló el 20 de agosto de 1823, y el 18 de diciembre de ese año, en un discurso sobre la soberanía de los Estados, don Manuel Crescencio Rejón dijo: “Los Estados se deben llamar soberanos porque tienen ese poder para disponer, definitivamente y con exclusión de toda otra autoridad, de los negocios que les pertenece”. De la primera Constitución Yucateca sancionada el 6 de abril de 1825, es posible resaltar sus innegables aciertos, por ejemplo, al contener, en su capítulo IV, los “Derechos de los Yucatecos”, postulando que todos son “iguales ante la ley, ya premie o ya castigue” (art. 9, 1º). Por su parte, el artículo 14 dispuso que el objeto del gobierno es la felicidad del Estado, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Al analizar las leyes fundamentales en esta Entidad Federativa, la LI Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, apuntó que en la época convulsiva de los movimientos centralistas, en flagrante violación al pacto federal, se estableció en el país en 1835 la República Central, y Yucatán, precisamente por su inquebrantable vacación federalista, no tuvo otra alternativa que segregarse transitoriamente de la nación mexicana y darse su segunda Constitución, la cual fue sancionada el 31 de marzo de 1841, y entró en vigor el 16 de mayo siguiente. Tuvo dicho texto, el honor de contar con la inspiración de uno de los yucatecos más destacados en el ámbito jurídico, Rejón, quien indiscutiblemente fue su principal autor, y gracias a su impulso, se incluyeron las disposiciones que fueron base y sustento del juicio de amparo, al que ya me referí anteriormente.

La tercera Constitución habiendo sido sancionada el 16 de septiembre de 1850 fue decretada el mismo día de la celebración del cuadragésimo aniversario del Grito de Dolores, para sustituir a la primera, de 1825, que se encontraba de nueva cuenta en vigor. Ya que la suspensión de esta Constitución tuvo como causa el establecimiento del imperio de Maximiliano de Habsburgo, pero al caer éste, nuevamente quedó en vigor.

El gobernador provisional del Estado y jefe supremo de las armas, Liborio Irigoyen, promulgó la cuarta Constitución, la del 25 de abril de 1862, la cual había sido decretada por el Congreso el 21 de ese mes, y tomó como base los derechos garantizados por la Constitución Federal de 1857. Dicha ley fundamental incorporó distintos mecanismos para su aplicación, su autodefensa y su vigencia. Por ejemplo, la carta no admitía interpretación alguna, más que en la forma literal y genuina. El régimen validó como autoridades legítimas aquellas que fueron designadas mediante los procedimientos de las constituciones federal y estatal; las demás fueron tachadas de “intrusas y anárquicas”.

Y años más tarde, el 23 de julio de 1904, el gobernador constitucional del Estado, Olegario Molina, envió a la Legislatura una iniciativa con el proyecto de codificación y reformas a la ley fundamental. Por ello, se afirma que no puede hablarse, propiamente, de una quinta Constitución, porque el dictamen, según expresó, tuvo en cuenta la necesidad de reconstruir su texto, dejándolo en los términos vigentes, con las adiciones, supresiones y enmiendas, debidas a las reformas parciales anteriores.

Tras la promulgación de la Constitución de Querétaro, tuvo gran relevancia el Decreto 13, de reformas al Plan de Guadalupe, del Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, del 22 de marzo de 1917, en el que se señaló “que para la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el primer día de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas... para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias”.

Por ello, en el artículo 5º de dicho Decreto dispuso lo siguiente: “Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constituyentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente”.

La Enciclopedia Yucatanense, da cuenta de que: “La Revolución hizo llegar hasta Yucatán a un hombre que, si cometió errores, no podemos negarle haberse preocupado intensamente porque tuviésemos leyes avanzadísimas con relación a otras legislaciones, que trocaron aquí en realidad las conquistas revolucionarias; y las cuales fueron tomadas posteriormente en otros Estados como modelos para sus propias leyes, e inclusive inspiradoras de algunas disposiciones federales. Nos referimos al general Salvador Alvarado.

Fue Alvarado quien formuló el proyecto de la nueva Constitución Política, expedida por el XXV Congreso Constitucional del Estado, en funciones de constituyente, hace casi un siglo, el 18 de enero de 1918.

Por su relevancia, y por contener los principios fundamentales que, a la postre, quedarían incorporados en su articulado, me permitiré, a continuación, referir algunos de los pasajes más destacados contenidos en la Exposición de Motivos, redactada por el general Alvarado, sobre todo, en lo concerniente a la impartición de justicia:

- Muchas y trascendentales son las reformas que encierra al adjunto proyecto, todas ellas inspiradas en el bien del Pueblo Yucateco, que ha sido siempre mi norma.
- El Título sexto que trata del Poder Judicial, merece la atención de esa Honorabilidad.
- Con dolor, con honda pena, me veo obligado a declarar que, a pesar de mis reiterados esfuerzos y de mi celoso empeño, no he podido conseguir que la Justicia honrada, salvo algunas excepciones, se imparta en el Estado. No obstante las constantes remociones de los funcionarios del Poder Judicial, no obstante la pureza que he querido imponer en todos los Ramos de la Administración Pública, me veo en la triste necesidad de confesar que no he podido conseguirla en la Administración de Justicia.
- A reformar en algo este mal social, cada día más grave, tienden las novaciones introducidas en el Título sexto de la Constitución cuyo proyecto me honro en presentar.
- El artículo sesenta y cinco establece que cada uno de los Magistrados durará en su cargo cuatro años y será nombrado por el Congreso del Estado, por mayoría absoluta del número total de Diputados, pudiendo ser removido solamente por causa justificada, previo juicio de responsabilidad.
- Puede crear, ese Honorable Congreso, que fue motivo de hondas vacilaciones para mí, suprimir la elección popular como medio de designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; pero la experiencia adquirida demuestra que la elección popular directa de los Magistrados no ha dado a éstos independencia ni personalidad propia, y por tanto, sólo se exige, con la elección, que los partidos políticos postulen y elijan Magistrados, no a los ciudadanos que mayores merecimientos tengan para el puesto, sino a aquellos que por sus servicios políticos reciben los puestos como recompensa de ellos.
- Electos por el Congreso los Magistrados del Tribunal Superior, de la mala elección de éstos responderán a sus conciudadanos los Diputados que lo eligieron y no el Pueblo. La garantía de que los Magistrados solo podrán ser removidos en el juicio de responsabilidad, dará a éstos la independencia y honorabilidad de que hasta hoy, en su mayor parte, han carecido.
- Yo creo que el Estado tiene por misión esencial distribuir el bienestar y que ese influjo debe llegar a todas partes, transformando las condiciones sociales, levantando y dignificando a los individuos y distribuyendo por doquier la felicidad.
- Honorable Congreso, nada ha habido más contrario al bienestar social general que el consentir y tolerar esas plagas que han degradado y vilipendiando millares de hombres y mujeres en esta tierra desde que ella existe, con los únicos resultados positivos de hacer a nuestro Pueblo más miserable y desgraciado, y a nuestras clases ricas, menos directoras, pero más opresoras.
- El alcoholismo, deprimiendo las inteligencias y evidenciando las almas, ha convertido a nuestro Pueblo en una masa enorme de

vicios que encuentran sólo en el alcohol el consuelo de sus penas y sus efímeras alegrías; los espectáculos inmorales, las corridas de toros y peleas de gallos, han contribuido, rebajando la moral pública, a hacer más fácil la tarea de los Dictadores y a hacer más suave el yugo opresor de nuestra miseria social y política; los prostíbulos han alcanzado en nuestra Patria horizontes y perfiles tan lúgubres y sombríos, que no se concibe como haya habido leyes que los consientan y reglamenten, y autoridades que perciban impuestos por ellos; los juegos ilícitos, las loterías y las rifas, mantenimiento al Pueblo en la esperanza de una ganancia indebida o de un premio mayor, le han arrebatado el hábito del ahorro, manteniéndolo así indefenso y miserable ante las codicias y maquinaciones de los privilegios.

- Contra todas esas lacras sociales se levanta el artículo ochenta y ocho del Proyecto que, de una vez para siempre las proscribió en el Estado.

Y con respecto al proyecto, la XXV Legislatura del Estado reconoció que estaba de “entero acuerdo” con las disposiciones de la Constitución Federal promulgada en Querétaro, y que “por primera vez en las leyes escritas de un Pueblo se trata del Bienestar Social, y se declara ser éste la función esencial del Estado”.

Si bien –tal como menciona Borges Medina–, en ese periodo agitado de pasiones y de prejuicios se tildó a dicha ley fundamental de radical y extremista, con la serenidad del tiempo, casi podemos contagiarnos con el entusiasmo del presidente del XXV Congreso Constitucional del Estado de Yucatán, don Héctor Victoria Aguilar, cuando aseveró en aquella época que esa constitución era “la más liberal y la más avanzada de todas las Constituciones de los pueblos modernos”. Lo anterior, aunado a la calidad moral, intelectual y humanista de los integrantes de ese Congreso, a saber, entre otros: Felipe Carrillo Puerto; Pedro Solís Cámara; Arturo Sales Díaz; Bartolomé García Correa; Santiago Burgos Brito, y Manuel Berzunza, a quienes cupo el honor de decretarla. Hace prácticamente un siglo.

Cabe destacar, que entre las leyes expedidas con posterioridad a la ley fundamental del Estado, se encuentran muchas otras leyes, todas ellas publicadas en enero de 1918, durante la Administración del general Alvarado.

Quiero resaltar en los siguientes párrafos la denuncia dura pero inaudible de una sociedad descompuesta, de una podredumbre de la vida.

Oigan, por favor, lo siguiente:

Tras dejar la gubernatura del Estado, Salvador Alvarado escribió la obra “Mi actuación revolucionaria en Yucatán”, que sin duda, constituye un testimonio de gran valor en el marco de la carta magna de enero de 1918. Al referirse a las condiciones en que se encontraba Yucatán al arribo de las fuerzas constitucionalistas, afirma que la Entidad estaba: “...en plena servidumbre. Miles de desgracias, por culpa de las instituciones tradicionales y de vicios sociales tan fuertemente enraizados que parecían indestructibles, languidecían de generación en generación, con la vida vendida a los “amos”; con los músculos relajados en enriquecer a la casta de los señores; con el alma y la conciencia sujetas al hierro invisible de una amarga esclavitud, en la cual habían aprendido, de padres a hijos, que no podían tener otro sueño de alegría que el del alcohol, ni otra esperanza de liberación que la muerte”.

Denunció que fuera de la ley vivía el hacendado que disponía de la persona del indio, exactamente igual que del cuerpo de una res, herrada con su marca; fuera de la ley vivía el amo que ayuntaba los machos y las hembras de su servidumbre, con el mismo procedimiento con que acoplara los potros y las yeguas en los corrales de su estancia para producir, igual que ejemplares de buena y fina sangre, siervos, vástagos de siervos, para que substituyeran a sus padres en la fatiga abyecta de ir arrancando a la tierra el oro que los niños ricos iban a despilfarrar, envileciéndose, también, en los prostíbulos de París y en las orgías elegantes de Nueva York.

Fuera de la ley vivían los que se sentían capaces de aplicar el DERECHO DE PERNADA en el siglo XX, gozando de las primicias de las hijas de sus esclavos, para casarlas después, en complicidad con la cura y en ignominia de Dios, con otro siervo, al cual, desde el primer acto solemne de su vida civil, se le enseñaba que no tenía derecho a la virilidad ni al honor.

Fuera de la ley vivían los poderosos que, siglo tras siglo, daban a besar su mano, como en una ceremonia de vasallaje feudal, al desdichado paria que se alzaba del suelo trémulamente, con las espaldas abiertas por el látigo de los capataces, haciendo así ritual y casi sagrada la degradación de la humana especie.

Fuera de la ley vivía el que, en contubernio con las autoridades, tan irredentas y tan serviles como los mismos esclavos, hacía cazar por los gendarmes al desventurado jornalero que, cansado de tanto dolor y tanta ignominia, se fugaba de la hacienda para ir a venderse a otro propietario, de quien esperaba menor impiedad”.

Además, al recordar las medidas adoptadas para moralizar la administración de justicia, y para “extirpar algunos vicios sociales”, Alvarado se muestra orgulloso diciendo: “...siempre tuve un concepto de la Justicia más alto y más puro que aquel que la considera sujeta a las tortuosidades de la legislación y a la estrechez de los procedimientos judiciales. Y así, pensando que la justicia es un bien inmanente al que todos los hombres tienen derecho, y que, si no se puede negar a nadie, tampoco hay por qué retardarla ni atormentarla con trámites peligrosos para su pureza; y sintiendo que la justicia, así considerada, era la más ardiente aspiración de los oprimidos, por consiguiente, que impartirla rápida y efectivamente, era el primer deber de la Revolución, busqué desde el primer momento los medios de calmar las ansiedades populares que estaban impacientes por este anhelado beneficio. A favor del período preconstitucional y mientras se organizaba la administración de justicia común, establecí en Yucatán los TRIBUNALES DE LA REVOLUCIÓN. En estos tribunales se administraba justicia prontamente, sin más expedientes que los necesarios para acreditar bien el derecho de cada uno; y se hacía ejecutar una vez resuelta, haciendo esperar lo menos posible. Busqué hombres honrados para que me ayudaran y abrí las puertas a todos los necesitados de reparaciones, excluyendo enérgicamente la intervención de abogados y picapleitos, e incitando a los demandantes a defender, por sí mismos, sus derechos con el llano brío que da la posesión de la verdad y la razón. Muchos males, que parecían irremediables, se remediaron. Muchas lágrimas fueron restañadas. Viudas y huérfanos desposeídos, pobres gentes robadas miserablemente, inocentes mujeres afrentadas y abandonadas, toda suerte de desvalidos y desamparados encontraron justicia. En estos

tribunales se resolvieron más de tres mil seiscientos casos dolorosos, y fue tan convincente la obra de la justicia así emprendida y administrada, que los mismos obligados a hacer la reparación de los daños se conformaron y no hubo uno solo que pidiera reconsideración al entrar el periodo constitucional”.

Señoras y señores, compañeras y compañeros:

Está escrito en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, que: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de derechos, ni determinada la separación de pobres, carece, en realidad, de Constitución”. La Ley Fundamental representa el proyecto de vida de nuestra identidad colectiva; es la Constitución un instrumento irrenunciable para la convivencia y para la integración; es el modo de ordenación de la vida social que, adoptando una forma superior al resto de las leyes, respeta la condición soberana y libre de los individuos y establece vías eficaces de control del poder.

La Constitución consolida la soberanía que reside esencial y originalmente en el pueblo y, por tanto, es la máxima expresión de la autodeterminación del pueblo.

Es así, que la casi centenaria Constitución Yucateca, recoge hoy en día principios adoptados y reconocidos recientemente por la Constitución Federal, de manera que consagra en su artículo primero que todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de la garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Postula, asimismo, que todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Prohíbe, el texto fundamental, toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Reconoce, asimismo, que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas. El derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades.

Se reconoce, por tanto, el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal.

Éstas, entre tantas otras de sus disposiciones, hacen que la Constitución Yucateca, de origen casi centenario, se mantenga joven, vigorosa, y sobre todo, plenamente vigente en el concierto del Constitucionalismo nacional. Por lo anterior, les expreso mi reconocimiento a la vez que reitero mi gratitud por haberme invitado a formar parte de este trascendental marco conmemorativo. ◀



# Disertan sobre principales reformas y cambios de paradigma desde la Constitución de 1918 a la actualidad

Las actividades académicas y de reflexión que en el Poder Judicial del Estado se llevaron al cabo en el marco de la conmemoración del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de Yucatán culminaron exitosamente con la realización de la mesa panel “Principales reformas y cambios de paradigma desde la Constitución de 1918 a la actualidad”, que contó con la participación de tres distinguidos panelistas, con visiones y experiencias adquiridas desde la investigación, el estudio y por haber protagonizado una parte de la historia del Estado, como lo son el doctor Francisco José Paoli Bolio, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la doctora Dulce María Sauri Riancho, quien se desempeñara como Gobernadora de Yucatán, así como el maestro Renán Solís Sánchez, abogado general de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY).

Con la moderación del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, doctor Marcos

Celis Quintal, en la mesa se expusieron opiniones que se remontaron al origen de la Constitución yucateca, el papel fundamental del general Salvador Alvarado en su concepción, la ideología post-revolucionaria de la época y las condiciones sociales y económicas de la región, la influencia de los hacendados henequeneros en el devenir de la sociedad, las reformas trascendentales que a opinión de los ponentes se han realizado al texto constitucional, así como el papel que representó y afrontará el Poder Judicial como garante de la impartición de justicia.

Ante nutrida audiencia y con la presencia de magistrados y jueces estatales y federales, académicos, docentes y estudiantes, el doctor Francisco José Paoli Bolio, quien ha fungido también como legislador federal y funcionario público, expuso los antecedentes de la tradición legislativa de los yucatecos, que se remontan incluso a la Constitución de Cádiz de 1812, en donde se contó con la representación de Miguel González Lastiri, que permitió que Yucatán quedara incorporado a la vida constitucional y comprometido con el

1918-2018  
Centenario de la Promulgación de la  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO DE YUCATÁN



Mesa Panel

## Principales Reformas y Cambios de Paradigma desde la Constitución de 1918 a la actualidad

Mérida, Yucatán, 2 de febrero de 2018.



movimiento jurídico político del constitucionalismo en el mundo de habla hispana.

Asimismo, se refirió al movimiento “sanjuanista”, encabezado por el sacerdote Vicente María Velásquez y al grupo de personajes quienes se encargaron de replicar la Constitución de Cádiz con el propósito de que los habitantes conocieran sus derechos, acción política considerada entre los precursores del movimiento de independencia.

Igualmente, el reconocido analista político habló del trabajo y los argumentos que Manuel Crescencio García Rejón aportó como constituyente de 1841 y sus contribuciones en materia de autonomía de los órganos jurisdiccionales y en lo que hoy se conoce como el mecanismo de protección de los derechos humanos de las personas, el juicio de amparo.

Mención aparte merece su análisis sobre el General Salvador Alvarado y su amplio trabajo en materia legislativa, con la promulgación de las “cinco hermanas”, que lo son las leyes de Hacienda, Catastro, Agraria, Laboral y Municipal. Recordó que el aspecto que se refiere al “bienestar social” refleja la ideología social y cultural alvaradista impulsada en la época.



**Dr. Francisco José Paoli Bolio**

A su vez, la doctora Dulce María Sauri Riancho, gobernadora de la entidad entre 1991 y 1994, habló de la importancia de la Constitución como pacto social que refleja la construcción de un nuevo orden, que regula el poder y protege las aspiraciones de la sociedad. A la par, se refirió a la participación que los constituyentes yucatecos en 1917, y los logros y derrotas que se traspasaron al texto constitucional de 1918, así como el relevo obligado del General Salvador Alvarado, que no podría ser electo gobernador constitucional.

La doctora Dulce Sauri, quien ha sido senadora de la república y diputada federal, recordó el control estatal sobre la industria henequenera y las decisiones adoptadas para fortalecer el control estatal sobre ella, como lo son el decreto que declara de interés público el peso y clasificación del henequén, la ley que organiza y reglamenta su cultivo y explotación, las funciones de la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén, así como la que organiza y reglamenta su industrialización.

Por otra parte, expuso algunos de los cambios implementados veinte años después, en lo que se refiere al reparto de las haciendas henequeneras, puesto que los ejidos de la zona henequenera representaban una superficie de casi 115 mil hectáreas de henequén, de las cuales la mayoría estaban en explotación y otras en cultivo. Por ello, se conformaron 272 grupos ejidales en 94 expedientes de dotación, con casi 23 mil beneficiados. Quedaron fuera cerca de 13 mil campesinos, principalmente peones de las haciendas expropiadas.

Dijo que entre los propósitos de las reformas de 1938 estaban el de modificar sustancialmente el criterio constitucional del “bienestar social” a “función del Estado como forma de convivencia” y la materialización de las garantías constitucionales establecidas en la materia. También, las facultades de creación de seguros de vida y seguros sociales para ejidatarios y pequeños productores, la formación de un fondo para reponer los planteles incendiados, servicios médicos para los ejidatarios y el establecimiento de una escuela para sus hijos, el fomento a nuevas formas de producción en el Estado, entre otras.



**Dra. Dulce María Sauri Riancho**

En su intervención, el maestro Renán Solís Sánchez mencionó que algunos aspectos contemplados en la visión alvaradista fueron los de administración de Justicia, de independencia municipal, de instrucción pública, de bienestar social, prohibiendo la explotación por parte de un grupo social; el acaparamiento de la tierra, y espectáculos como las corridas de toros y peleas de gallos; así como el vigilar que el obrero goce de los derechos y garantías que le otorga el artículo 123 de la Constitución Federal, y de favorecer la tendencia a eliminar las contribuciones indirectas que son tan onerosas para el pueblo, tratando de establecer un solo impuesto, que lo es el de la renta de la tierra. Señaló que otro aspecto que describe la preocupación del general Alvarado por sus semejantes fue que en la Constitución de 1918 se anotó que corresponde al Estado crear, a la mayor brevedad, el mutualismo, estableciendo un sistema perfecto de pensiones, retiros, seguros e indemnizaciones, que garantizaran al ciudadano de los azares de la vida.



**Mtro. Renán Solís Sánchez**

Entre sus anotaciones, el destacado abogado y docente Renán Solís abundó sobre las modificaciones constitucionales que han dado pie a las transformaciones de las instituciones jurídicas, como lo son las del Poder Judicial y la de la conformación de los organismos constitucionales autónomos, señalando que éstos son producto de un nuevo paradigma y su naturaleza podría pasar desapercibida. Recordó que son órganos producto de la evolución de la teoría clásica de los tres poderes –Ejecutivo, Legislativo y Judicial– que tienen la finalidad de hacer más eficaz la función del Estado, por tanto tienen que contar con garantías institucionales para que ningún

poder público pueda interferir con sus decisiones, pues de lo contrario, se vulneraría el principio de división de poderes previsto por el artículo 49 de la Constitución Federal y el numeral 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Especial énfasis puso el ponente en relación a las reformas constitucionales que desembocan en la autonomía universitaria, recordando que en 1918 en la Constitución de Yucatán se faculta al Congreso para expedir leyes sobre instrucción pública en la primaria con las bases de laica, racional, gratuita y obligatoria en establecimientos oficiales y las mismas bases, salvo la de gratuidad, en las escuelas particulares, en tanto que en la enseñanza superior y la profesional serían o no gratuitas. Indicó que el mismo año el diputado Felipe Carrillo Puerto, juntamente con Arturo Sales Díaz y Héctor Victoria, presentó la iniciativa para crear la Universidad Yucateca, misma que se aprobó y envió al Ejecutivo pero que nunca promulgó. Por ello, Carrillo Puerto, ya como gobernador en 1922, envió otra iniciativa y expidió el decreto que creó la Universidad Nacional del Sureste, que nació con autonomía, aunque diferente a la que actualmente se conoce.

Igualmente, apuntó que fue en 1980 cuando el principio de autonomía universitaria se eleva a rango constitucional y se plasma en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, en 1984, el gobernador interino Víctor Cervera Pacheco presentó una iniciativa ante la legislatura estatal y expidió el decreto relativo a la Universidad Autónoma de Yucatán. Recordó que en 1997 el principio de autonomía universitaria se incorpora a la Constitución Política del Estado de Yucatán a iniciativa del gobernador constitucional Víctor Cervera Pacheco. ◀





## Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán

Con el objetivo de reconocer la trascendencia de la Constitución Política del Estado de Yucatán, rememorando su historia e importancia, que refleja el esfuerzo para desarrollar a Yucatán como un Estado constitucional, en el marco del Centenario de su Promulgación, en el Poder Judicial del Estado se convocó al Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán, que contó con la participación de siete trabajos que fueron evaluados por un jurado calificador de acuerdo a las bases generales establecidos en la convocatoria.

Este Premio se realizó bajo la coordinación del Magistrado Jorge Rivero Evia y el Jurado Calificador estuvo integrado por los magistrados Pablo Vicente Monroy Gómez, Titular del Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito, José Rubén Ruiz Ramírez, integrante de la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia, la Consejera de la Judicatura del Estado Melba Angelina Méndez Fernández, el docente universitario abogado José Capetillo Trejo, así como del escritor e historiador doctor Carlos Bojórquez Urzaiz, que lo presidió.

Los participantes y sus trabajos, entregados de conformidad a la metodología establecida en la convocatoria, fueron:

*La ganadora del Premio, Luz Amparo García Aguilar, con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magdo. Marcos Celis Quintal, y el Coordinador de las Actividades de la Conmemoración del Centenario de la Constitución, Magdo. Ricardo Ávila Heredia.*

*La Constitución Política de Yucatán, sus avances a la Defensa de los Derechos de los Pueblos Mayas, y el camino por trazar.*

*Autor:*  
Edgar Leandro Balam Dzib

*Breve análisis sobre las reformas a la Constitución Política del estado de Yucatán.*

*Autor:*  
Georgina Guadalupe Herrera Ávila

*La Seguridad Social, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, y la Candidatura Independiente en la Constitución Política del Estado de Yucatán.*

*Autor:*  
Jorge H. Martínez Escalante

*La Evolución de la Constitución de 1918 y el Tribunal Constitucional como Garantes del Bienestar Social.*

*Autor:*  
Luz Amparo García Aguilar

*Las principales reformas y cambios de paradigmas de la Constitución de 1918 a la actualidad, y su influjo en la conformación del Estado como garante de la evolución del bienestar social.*

*Autor:*  
Flavio Augusto Ayuso López

*Principales Reformas y Cambios de Paradigmas de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1918 a la actualidad.*

*Autor:*  
María Almendra Martínez Galván

*Reformas Constitucionales Trascendentales de la Constitución Política del Estado de Yucatán en los temas de: la Educación, el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y la Reforma del Artículo 108.*

*Autor:*  
María Angélica Martínez Galván



A su vez, de acuerdo con las bases respectivas, el jurado calificador determinó que el ganador del Premio lo fue el trabajo titulado “La evolución de la Constitución de 1918 y el Tribunal Constitucional como garantes del bienestar social”, de la autoría de Luz Amparo García Aguilar, quien se hizo acreedora de la recompensa económica.

Igualmente, el jurado decidió otorgar la distinción de Mención Honorífica a los trabajos “Principales Reformas y Cambios de Paradigmas de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1918 a la actualidad”, de la autoría de María Almendra Martínez Galván, y “Las principales reformas y cambios de paradigmas de la Constitución de 1918 a la actualidad, y su influjo en la conformación del Estado como garante de la evolución del bienestar social”, de Flavio Augusto Ayuso López.

Al concluir la mesa panel “Principales reformas y cambios de paradigma de la Constitución de 1918 a la actualidad”, que clausuró la serie de actividades conmemorativas del centenario de la máxima norma en Yucatán, se realizó el reconocimiento al ganador y a todos los participantes en este Premio. ◀



“El concurso permitió que los estudiosos del derecho se acercaran a profundizar sobre la génesis de la Constitución yucateca de 1918, y quiero señalar que si bien todos los trabajos tuvieron una calidad importante, creo que hizo falta compenetrarnos un poco más en el aspecto histórico del surgimiento de esta Carta fundamental, desde los constituyentes de ésta, presididos por Héctor Victoria –quien antes había formado parte del Constituyente federal de 1917 y fue el padre del artículo 123–, pasando por la conexión jurídica que existe entre ambas constituciones y sus protagonistas yucatecos, pues éstos tuvieron una participación decisiva en la de 1917.

Por ejemplo, en el caso de Héctor Victoria, al ser un líder obrero, muchas de sus perspectivas en material social deberían reflejarse en estas normas y habría que abrir la discusión en ese aspecto.

Por ello, considero pertinente que las universidades y las instituciones de carácter jurídico abundaran más sobre estas cuestiones en las actividades que realicen en el marco de esta conmemoración.”

**–Dr. Carlos Bojórquez Urzaiz, antropólogo, académico e historiador. Presidente del Jurado Calificador**

*En imágenes, entrega de reconocimientos a participantes del Premio e integrantes del Jurado Calificador*





## VISITA:

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan)



Para consulta de los trabajos que forman parte del Premio Nacional de Ensayo



“Desde mi punto de vista, habría que contemplar dos ámbitos para reforzar los temas en la realización del Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán: el primero, es que habría que colmar el enfoque interdisciplinario de la Constitución de Yucatán de 1918, con el objetivo de enriquecer el análisis más allá de lo jurídico, sino también tomando en cuenta lo sociológico, el papel de los medios de comunicación de la época, el papel de las fuerzas políticas y su debate al seno del constituyente.

En segundo ámbito, dentro del plano jurídico, encuentro una insuficiencia en el manejo conceptual tanto del “bienestar social” como del “Estado”. En cuanto al bienestar social, ¿cómo conceptualizarlo?, porque no puede reducirse a sectores como trabajadores o etnias, como la maya, por muy importante que sea, pues el bienestar social abarca a todas las personas, sean trabajadores o no, formen parte o no de alguna etnia, sino que abarca todo, debemos empezar por definir el bienestar social. Hoy día, por ejemplo, entrando a la contienda electoral, podemos escuchar propuestas como el salario mínimo vital por el hecho de ser mexicano, que tiene que ver con una universalidad, que tiene que ver con uno de los principios de derechos humanos y no está reñido con la especificidad, y apuntar a segmentos de la población que requieren atenciones específicas. Todas estas acciones son tendientes a hablar de un bienestar social universal.

En cuanto al Estado, con toda la importancia que tiene el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, éste por sí mismo no es el Estado, sino que este concepto es una organización mucho más amplia, incluso si nos vamos a la concepción sociológica, éste abarca no solo al gobierno, sino también al territorio y a la población, entonces creo que ahí habría que realizar una distinción conceptual; el Estado como garante de derechos y también de las obligaciones de los ciudadanos, como impulsa por ejemplo Saramago. Por otro lado, en cuanto a los derechos humanos, una de sus características es que no solo están a cargo del gobierno, como parte del Estado, sino que éstas, entendidas como los medios para hacer eficaces a los derechos humanos, están a cargo también de la sociedad y de la movilización social. Éste podría también ser un tema abierto a un posterior análisis.”

**–Magistrado Pablo Vicente Monroy Gómez, Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito. Integrante del Jurado Calificador.**

# Reseña Biográfica de los Constituyentes del Estado de Yucatán

## Parte 3

### Bartolomé García Correa

Oriundo de Umán. Cursó la carrera normalista en el Instituto Literario del Estado. Ejerció su profesión en Yucatán. Desde su juventud se interesó por la política local. En 1910 se hizo miembro del Partido Nacional Antirreeleccionista.

Fundó la Unión Obrera Mutualista de Umán y prestó sus servicios como secretario del Club Político Benito Juárez. Se afilió al constitucionalismo. Colaboró con el Gral. Salvador Alvarado y Felipe Carrillo Puerto, a quienes sirvió como secretario particular. Simpatizó con el obregonismo. Fue Presidente municipal de Umán en varias ocasiones. Diputado al Congreso local en 1917 y al Primer Congreso Constituyente de Yucatán en 1918. En ese año, durante la administración de Carlos Castro Morales fungió como diputado por el VII distrito electoral. Asimismo, junto con el propio Castro Morales, José María Iturralde Traconis y Felipe Carrillo Puerto estableció como estatuto que el gobernador del estado sería simultáneamente presidente del Partido Socialista del Sureste (PSS), designado en vísperas de las elecciones constitucionales; dicha disposición desapareció cuando el PSS se convirtió en sindicato. Con el cargo de vicepresidente integró la mesa directiva que precedió al Primer Congreso Obrero Socialista de Motul, del 9 al 30 de marzo de 1918.

Presidente provisional y tesorero de la Liga Central del PSS de 1919 a 1920. Apoyó la rebelión de Agua Prieta, Sonora, contra el gobierno del presidente Venustiano Carranza. En junio de 1920, durante la administración de Enrique Recio, fue designado diputado propietario por el VIII distrito electoral del Congreso espurio, lo que le originó severas críticas de los integrantes del PSS. En 1922, al reinstalarse dicha legislatura, fungió como diputado por Hunucmá. En 1923 sufrió persecuciones por parte de los rebeldes delahuertistas. Presidente del PSS de 1926 a 1934. Senador de la República, en las XXXIV y XXXVI legislaturas en 1927.

Postulado candidato al gobierno del estado en 1928. Ese mismo año colaboró con Plutarco Elías Calles, Luis León y Aarón Sáenz en la fundación del Partido Nacional Revolucionario (PNR), como integrante del comité organizador y como secretario del interior.

Gobernador interino. Electo gobernador constitucional del 19 de febrero de 1930 al 12 de enero de 1934. Durante su gobierno se llevó a cabo en Mérida el Tercer Congreso Obrero Socialista, del 19 al 6 de mayo de 1930, en el cual fungió como presidente. Originalmente éste se llevaría a cabo en Campeche, pero en ese lugar el PSS quedó disuelto al desaparecer la federación regional y por ello se celebró en el teatro Álvaro Torre Díaz, de la Casa del Pueblo. Presidió el Cuarto Congreso Agrícola-Ganadero, celebrado en Mérida, del 1 al 4 de mayo de 1931. Convocó al Quinto Congreso Cooperativista, realizado en Progreso del 1º al 6 de mayo de 1932.

Al iniciar su gestión se presentó una grave crisis originada por la venta del henequén en el mercado internacional, al grado de llegarse a quemar numerosos plantíos de la fibra. Fundó el Banco Obrero. Intentó crear el seguro social bajo el nombre de Instituto de Seguro Popular. Fijó el salario mínimo y el derecho contractual obligatorio. Suprimió alcabalas y contribuciones que pagaba el campesino por la producción

de maíz y frijol, al igual que las rentas de terrenos privados invadidos a los latifundios para siembra. Emitió decretos que igualaron los derechos de hombres y mujeres tanto en salario como en prestaciones sociales.

Ordenó que cambiase de nombre el teatro de la Casa del Pueblo, llamado Álvaro Torre Díaz, por el de Felipe Carrillo Puerto, y estableció las veladas o “lunes rojos” en donde se analizaba el pensamiento socialista de Carrillo Puerto.

### Manuel Ríos Covián

Abogado y funcionario. Nació en Mérida, Yucatán. Sus estudios básicos los realizó en el Colegio Católico de San Ildefonso y en la Escuela Modelo, el bachillerato en filosofía y ciencias sociales, en el Instituto Literario de Yucatán, y los superiores, en la Facultad de Derecho de la Universidad del Sureste, ahora Universidad Autónoma de Yucatán. Su preparación académica continuó en Estados Unidos de América donde estudió comercio y economía en el Saint John's College, en Massachusetts. Contrajo nupcias con Flora Vallado el 7 de junio de 1928, con quien tuvo tres hijos. Hombre de empresa, sobresalió por la multiplicidad de sus actividades, entre las que destacan haber sido abogado y fundador de la Asociación de Cordeleros de Yucatán; abogado de Productos de Henequén; funcionario de Henequeneros de Yucatán; miembro del consejo de administración de Almacenes Generales de Depósito de Yucatán y de Fomento de Yucatán; miembro del consejo de la Cruz Roja de Yucatán, de la Cámara de Comercio de Mérida, de la Defensa Civil, del Patronato del Niño Lisiado, del conejo del Instituto Benjamín Franklin y del patrono del Hospital Escuela O'Horán. Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación en Yucatán, y de Miel de Yucatán; miembro del consejo de administración de la Compañía de Seguros La Peninsular; presidente de Compañeros de la Alianza para el Progreso; miembro del comité de Bancos Hipotecarios de la Asociación de Banqueros de México; fundador y presidente del consejo del consejo del Banco Hipotecario de Mérida, y presidente del Club Rotario Mérida.

### Pedro Solís Cámara

Abogado y novelista. Fue colaborador del general Salvador Alvarado cuando este gobernó Yucatán. Se distinguió con la redacción de leyes acerca de las finanzas, los códigos penal, civil, de procedimientos penales y de procedimientos civiles, además por encargarse de la política financiera alvaradista.

Durante el gobierno de Álvaro Torre Díaz, fungió como director de finanzas. Fue diputado local en el gobierno de Carlos Castro Morales, y diputado federal por Tabasco en 1920, cuando gobernaba este estado Tomás Garrido Canabal. Poco después sería acusado por Felipe Carrillo Puerto de traidor, por apoyar al Partido Liberal Constitucionalista. En su desempeño como literato obtuvo varios premios en juegos florales y certámenes regionales. Fue autor de las novelas: “Al salir el sol” y “La familia del Hoyo” y “Sola”. Escribió la comedia: “Las honorables”. Publicó también el libro: “Historia de la Revolución en Yucatán”.

# Yucatán, un lugar en el que el esfuerzo de su gente sirva para progresar –Magistrado Ricardo Ávila Heredia



***Palabras del Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, Presidente de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como orador representante de los poderes públicos de Yucatán, en el CIII aniversario de la entrada a la ciudad de Mérida del General Salvador Alvarado Rubio.***

Estimados asistentes:

Los poderes públicos de Yucatán nos reunimos en este acto para conmemorar un hecho histórico: la llegada de las tropas constitucionalistas a Mérida en una mañana de marzo del año de 1915 ante la expectación de los habitantes de esta capital yucateca. Llegaba así a nuestra tierra, luego de un retardo de cinco años, una revolución triunfante que habría de modificar a fondo las estructuras económicas y sociales de la sociedad yucateca. Al frente de ese contingente venía un sinaloense que realizó entre nosotros la obra más importante de su vida; un soldado íntegro nacido en Sinaloa y curtido en los campos de batalla del norte; un gobernante visionario que con actos de gobierno realizados en el breve tiempo de casi tres años situó a Yucatán dentro del panorama nacional. Ejemplo de pundonor y disciplina, de ejecutividad y grandeza de miras, puso en movimiento a un pueblo sometido durante el porfiriato. Él levantó nuevamente el alma del Mayab eterno, aquel espíritu de nuestro pueblo que habría expresarse después, plenamente, con otro extraordinario gobernante: Felipe Carrillo Puerto.

Por eso, este homenaje es un ejercicio cívico que permite afianzar nuestra identidad, es una rememoración que nos honra como ciudadanos y nos permite, como dijo el Gobernador Rolando Zapata

Bello hace algunos días en una ceremonia de entrega de la actualización de la Enciclopedia Yucatanense, “saber mirar al pasado, para luego mirar al futuro”.

Vale la pena recordar que en febrero de 1915, para combatir a los rebeldes encabezados por Abel Ortiz Argumedo, el General Alvarado fue nombrado Jefe del Cuerpo del Ejército del Sureste y después de vencer en varios combates ocupó la ciudad de Mérida el 19 de marzo de ese año, llegando a ser gobernador y Comandante militar de Yucatán, cargo que desempeñó hasta los primeros días de 1918, después de haber realizado una obra revolucionaria constructiva y notable.

Salvador Alvarado, como ha señalado Don Jesús Silva Herzog, fue una mezcla de hombre de acción y de idealista, a veces un utópico que pensaba “La sublime religión del pensamiento está en avanzar, en volar alto, en mirar lejos, en ser fuerte, en ser grande”.

En Yucatán su obra abarcó múltiples y diversas áreas, destacando su obra educativa; contrató a una legión de maestros y creó más de 550 escuelas, particularmente rurales, además de escuelas para adultos, de agricultura y de artes; además se propuso hacer de cada estudiante, un ciudadano; de cada alumno, un hombre libre y útil, apto para luchar en la vida con eficiente preparación



**Guardia de Honor de los representantes de los poderes públicos al pie del monumento al Benemérito de Yucatán, Gral. Salvador Alvarado, que mira al recinto del Tribunal Superior de Justicia.**

intelectual, como cita el gran poeta Antonio Mediz Bolio en el libro “Alvarado, es el hombre”, escrito bajo el seudónimo de Allan Moe Blein.

Como estadista, no solo convocó al memorable Primer Congreso Feminista en nuestro país, que tuvo lugar en el Teatro “Peón Contreras” de Mérida, sino que promovió actividades y ejerció acciones a favor de la mujer en pro de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, así como destinó recursos para la educación femenina empleando a mujeres en la administración pública, lo que denota su compromiso para su reivindicación y lo que fueron los primeros pasos para lograr la igualdad entre el hombre y la mujer. Los logros de esta lucha culminaron en tiempos del presidente Ruíz Cortines que en 1953 hizo efectivo el compromiso de otorgarle el derecho de voto a la mujer mexicana.

Alvarado, un legislador de conciencia, entendió la necesidad de sustentar sus avances en un nuevo marco normativo que reflejara las nuevas realidades que empezaron a vivir amplios sectores de la población. Para ello, expidió durante su gobierno gran cantidad de leyes para cumplir con los postulados de la Revolución. Resultaría imposible detallar todas y cada una de las leyes que prohijó, pero no se puede dejar de mencionar las conocidas como: “Las cinco hermanas” entre las que se encuentran la Ley del Trabajo, que fue la primera en expedirse, además de las leyes Agraria, del Catastro, del Municipio y Hacienda. Es de mencionarse, en forma particular, el Código del Trabajo del Estado de Yucatán, que tuvo a su cargo el licenciado Arturo Sales Díaz, primero de la República Mexicana, expedido por Alvarado con disposiciones sustantivas y adjetivas, de modo que en los conflictos obrero-patronales existiera ley aplicable para dirimir cada contienda mediante un procedimiento a seguir. Esta ley fue precursora del artículo 123 de la Constitución Federal, en cuyos debates sobresalió la figura de Héctor Victoria Aguilar; los decretos que otorgan libertad a la servidumbre rural y la doméstica, sin dejar de mencionar los Códigos Civil, Penal y sus procedimientos y la ley Electoral, como se ha dicho, entre otras.

Quiero dedicar parte de esta intervención a recordar que en enero de este año se cumplieron 100 años de la promulgación de la actual Constitución Política del Estado de Yucatán, iniciativa del General Alvarado, ley fundamental yucateca que incluyó el ideal Alvaradista sobre el bienestar social, que no se redujo a lo económico y sí abarcó la seguridad social y un cambio de costumbres que

afectaban al pueblo yucateco, estableciendo en un dispositivo que los hombres nacen libres y tienen derecho a participar igualmente del bienestar social y con un Estado que debe asumir esa función como esencial.

Como expresara el señor ministro Don Luis María Aguilar Morales, durante su participación en los eventos conmemorativos del Centenario de la Constitución promulgada por Salvador Alvarado: “La Constitución consolida la soberanía que reside esencial y originalmente en el Pueblo, y por tanto, es la máxima expresión de la autodeterminación popular”.

Es así que la centenaria Constitución Yucateca recoge hoy en día, el marco de derechos humanos incluido recientemente en la Constitución Federal, misma que todas las autoridades estamos obligados a respetar y proteger: la prohibición de todo acto de discriminación, así como la composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya.

Este documento constitucional importante para la historia de Yucatán, contó con el trabajo de juristas yucatecos como los licenciados Oscar Ayuso y O’Horibe, José Castillo Torre, Pedro Solís Cámara y Arturo Sales Díaz, entre otros; trabajo realizado previamente a la promulgación de la Constitución Federal en Querétaro en 1917, en cuyos debates participaron legisladores yucatecos muy cercanos al gobernador Alvarado, como Antonio Ancona Albertos, Enrique Recio Fernández, Héctor Victoria Aguilar y Miguel Alonso Romero, que se estima por indicaciones del Gobernador defendieron los ideales revolucionarios aplicados en nuestro Estado. Resulta relevante mencionar que el Congreso Constituyente que aprobó la Constitución Local de 1918 fue presidido por Don Héctor Victoria Aguilar, líder ferrocarrilero y tuvo entre sus miembros a Felipe Carrillo Puerto, Manuel Berzunza y Santiago Burgos Brito, entre otros.

Señoras y señores:

La Obra Alvaradista es el inicio en Yucatán de transformaciones sociales, culturales y económicas en beneficio del pueblo yucateco, obra que se agiganta con el tiempo y que hoy, a 103 años de su entrada a Mérida, se refleja en un gobierno conducido con acierto y energía que promueve la armonía social; que impulsa la modernidad de las comunicaciones, tanto terrestres con carreteras y puentes, y la marítima en Puerto Progreso; que promueve inversiones locales, nacionales y extranjeras que crean fuentes de trabajo y con sentido social construye nuevos hospitales que apoyan la salud, y que con la creación y puesta en marcha de nuevas universidades, como la Politécnica y próximamente con la extensión de la Universidad Nacional Autónoma de México, colocan a Yucatán en un lugar muy destacado en el concierto nacional.

Salvador Alvarado nació en Sinaloa, pero puede ser considerado como yucateco por adopción y determinación propia. Lo consideramos nuestro, es benemérito del Estado y así consta en las paredes del Congreso del Estado; soldado, político, gobernante, estadista y reformador social cuya figura se impone con el tiempo. Un hombre que tuvo la virtud de la honestidad y fue ejemplo para todos los servidores públicos. Recordar su memoria y dar a conocer sus ideales y logros a las nuevas generaciones, es imperativo para que Yucatán siga creciendo, pues las acciones del gobierno no se agotan con las obras materiales sino que esas acciones deben trascender a todos los órdenes sociales, como soñó Salvador Alvarado para los habitantes de Yucatán, un lugar en el que el esfuerzo de su gente sirva para progresar y en el que la libertad, la educación y la justicia impulsen el bienestar social de su población. Un espacio de paz social en el que unidos y en armonía podamos levantar el futuro de nuestro Estado. ¡GRACIAS! ◀

# De la investigación y del procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales adscritos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán

*“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.”*

*Kofi Annan, Secretario General de la ONU 1997-2006*

La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, estableció un andamiaje normativo que dio paso a la conformación del Sistema Nacional Anticorrupción, compuesto, entre otras, por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entró en vigor el 19 de julio de 2017, y estableció la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno y las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como a los procedimientos para su aplicación.

Esta trascendente reforma deviene a iniciativa de la sociedad civil organizada, que propuso este mecanismo como una vía para atender los graves problemas de corrupción tanto en el sector público como en el privado.

En nuestro Estado, por decreto número 380/2016 publicado el 20 de abril de 2016 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, fue modificada la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia; en consecuencia, el 18 de julio de 2017, se publicó la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, misma que entró en vigor el 19 de julio de 2017. Esta Ley constituye un instrumento legal preventivo más que punitivo, ya que, si bien contempla procedimiento y sanciones, su esencia se basa en prevenir actos contrarios a la integridad del interés público y de los principios que todo servidor público debe observar en sus funciones.

Asimismo, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, fue publicada en Diario Oficial del Gobierno del Estado datado el 18 de julio de 2017, con el objeto de establecer las bases de coordinación entre las autoridades que integran este Sistema, para prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Mediante Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha 24 de noviembre del 2017, se publicó el Decreto 546/2017, que reformó y adicionó la citada Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que precisa, entre otras, diversas cuestiones relativas a las responsabilidades administrativas tratándose de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

Derivado de lo anterior, en la actualidad coexisten dos regímenes administrativos para sancionar las faltas en las que incurrir los servidores judiciales dependientes del Consejo de la Judicatura, el tradicional, aplicable hasta antes del 19 de julio del año 2017 y el reformado, que es el que se comenta en estas líneas, mismo que será aplicable dependiendo de la fecha en que se haya iniciado el procedimiento disciplinario o la fecha en que se haya consumado la conducta que dé lugar al procedimiento en cuestión.

En ese contexto, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de marzo del 2018, aprobó dos acuerdos de gran relevancia, mismos que abonan a inhibir cualquier acto contrario a derecho por parte de los servidores judiciales dependientes de dicho órgano y constituyen acciones de mejora al actualizar la normatividad aplicable y de investigación de las faltas administrativas, así como la substanciación y resolución de los procedimientos disciplinarios.

En el primero de estos Acuerdos, se establecen las bases para la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De igual manera, en el diverso Acuerdo, se aprobaron reformas y adiciones al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en relación a la investigación y al procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro del ámbito de competencia del Consejo, así como respecto a las atribuciones de las autoridades que participan en dicho procedimiento, a fin de que la normativa aplicable sea acorde con todas las adecuaciones legislativas de las que se ha hecho mención.

Dentro de los aspectos más importantes a destacar se encuentran:

- Son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán: los servidores públicos, entendiéndose por éstos a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia.
- La adecuación estructural de las autoridades competentes, a efecto de establecer autoridades investigadoras, que tendrán atribuciones para investigar y calificar las faltas administrativas; autoridades substanciadoras y autoridades resolutoras. La autoridad a quien se encomienda la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, es distinta de aquella encargada de la investigación.
- La Contraloría del Consejo de la Judicatura estará conformada por la Unidad Investigadora y por la Unidad de Responsabilidades Administrativas.
- Tratándose de los procedimientos instruidos a los servidores judiciales adscritos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por Faltas No Graves, son autoridades las siguientes:

Autoridad Investigadora: Unidad Investigadora.

Autoridad Substanciadora y Resolutora: Unidad de Responsabilidades Administrativas.

En caso de impugnación, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura resolverá los recursos.

- Cuando se trate de Faltas Graves, serán autoridades:

Autoridad Investigadora: Unidad Investigadora.

Autoridad Substanciadora: Unidad de Responsabilidades Administrativas.

Autoridad Resolutora: Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura.

En caso de impugnación, el Pleno del Consejo de la Judicatura será quien resuelva los recursos que al efecto se interpongan.

- El Titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura, además de las facultades y atribuciones referidas en el artículo 95 del Reglamento Interior respectivo, tendrá aquellas en materia de control interno, auditoría, evolución patrimonial, Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y de responsabilidades de servidores públicos que establezcan las leyes de la materia, y
- Mención especial merecen los actos de particulares, los cuales se considerarán vinculados a las faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en el presente artículo, a continuación se exponen los siguientes diagramas: *(ver página siguiente)*



**Colaboración de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial: M.D. Sara Luisa Castro Almeida, *Presidente*; MDPC. Yahaira Beatriz Pech Maas; y M.E. Francisco Jesús López Carrillo.**

**Diagrama del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas**  
**(Fundamento legal: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán y Acuerdo General**  
**Numero OR03-180302-01, por el que se establecen las bases para la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en el Consejo de la Judicatura del Poder**  
**Judicial del Estado de Yucatán)**

**Faltas No graves,**  
**señaladas en los**  
**Arts. 51 y 52 LRAEY.**

Inicio: (Presentación de denuncia verbal o por escrito ante la **Unidad Investigadora de la Contraloría** del Consejo de la Judicatura del PJEY (art. 3 fracc. II AG No. OR03-180302-01).

**(Paso 1)**  
**Unidad Investigadora de la Contraloría del CJPEY** (Arts. 3 del AG No. 0703-180302-01; 177-191 RICJPEY).

**(AG No. OR03-180302-01, Arts. 3 fracc. XII y 7)**  
**Recurso de Inconformidad** contra la calificación de la falta.  
**Término:** 5 días hábiles. (Efectos suspensivos)  
**Comisión de Disciplina admite** (previene en su caso) y **resuelve. No procede recurso alguno** (art. 123 LRAEY).

- 1.- Conoce y receptiona las denuncias.
- 2.- Investiga (puede imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones (Art. 106 LRAEY).
- 3.- Emite el informe de probable responsabilidad (califica la falta como no grave) (en base a indicios y presunciones) (ver art. 212 LRAEY).
- 4.- Notifica (acuerdo) la calificación de los hechos como faltas administrativas al denunciante.
- 5.- Remite el informe de probable responsabilidad a la Unidad de Responsabilidades Administrativas (Sustanciadora).

**(Paso 2)**  
**Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del CJPEY** (sustanciadora). (Art. 4 del AG No. OR03-180302-01, 191 RICJPEY y Art. 228 LRAEY.

- 1.- **Admite o no** el informe de Probable Responsabilidad: (Notifica al denunciante)
- 2.- Si admite, se emplaza al denunciado.
- 3.- Fija audiencia inicial. (En la Aud. Inicial, comparece el probable responsable y declara en relación a lo que se le atribuye, ya sea verbal o por escrito. Y puede ofrecer pruebas).
- 4.- Emite acuerdo de admisión de pruebas.
- 5.- Prepara y desahoga pruebas.
- 6.- Declara abierto el periodo de alegatos. Tiene facultades para imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

**(Paso 3)**  
**Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del CJPEY** (Resolutor) (Arts. 4 fracc. IX y X del AG No. OR03-180302-01, 186 del RICJPEY, 135 y 228 de la LRAEY).

- 1.- Transcurrido el plazo de alegatos, cierra la instrucción.
- 2.- Emite resolución y notifica a las partes. La resolución, deberá notificarse personalmente al probable responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Tiene facultades para imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

**INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES** (Arts. 138-144 LRAEY. 3 fracc. XIV y 4 fracc. XIII del AG No. OR03-180302-01)  
 1.- La Unidad Investigadora puede solicitar a la Unidad de Responsabilidades Administrativas (Sustanciadora o resolutoria) medidas cautelares de manera incidental.  
 2.- La Unidad de Responsabilidades Administrativas, da vista a las partes afectadas del escrito de solicitud de medidas (por un término de 5 días hábiles) y resuelve sobre el otorgamiento de medidas cautelares. (No procede recurso alguno) (Art. 142 LRAEY). Durante el procedimiento se podrá pedir suspensión de medidas cautelares. (Contra la suspensión no procede recurso alguno)

**(Art. 4 fracc. XX del AG No. OR03-180302-01). Recurso de Inconformidad** se interpone ante la autoridad sustanciadora contra la abstención de iniciar el procedimiento.  
**Comisión de Disciplina Admite y resuelve** (No admite recurso)

En el procedimiento de responsabilidad administrativa se contempla la acumulación de expedientes (arts. 200 y 201)

**(Art. 4 fracc. XXI del AG No. OR03-180302-01).**  
**Recurso de reclamación**, contra resolución que admita, desheche o tenga por no presentado el informe de probable responsabilidad, por no comparecido a la audiencia inicial o por ofrecida alguna prueba, decreten o nieguen sobreseimiento antes del cierre de instrucción.  
**Comisión de Disciplina Admite y resuelve.**  
 No procede recurso alguno.

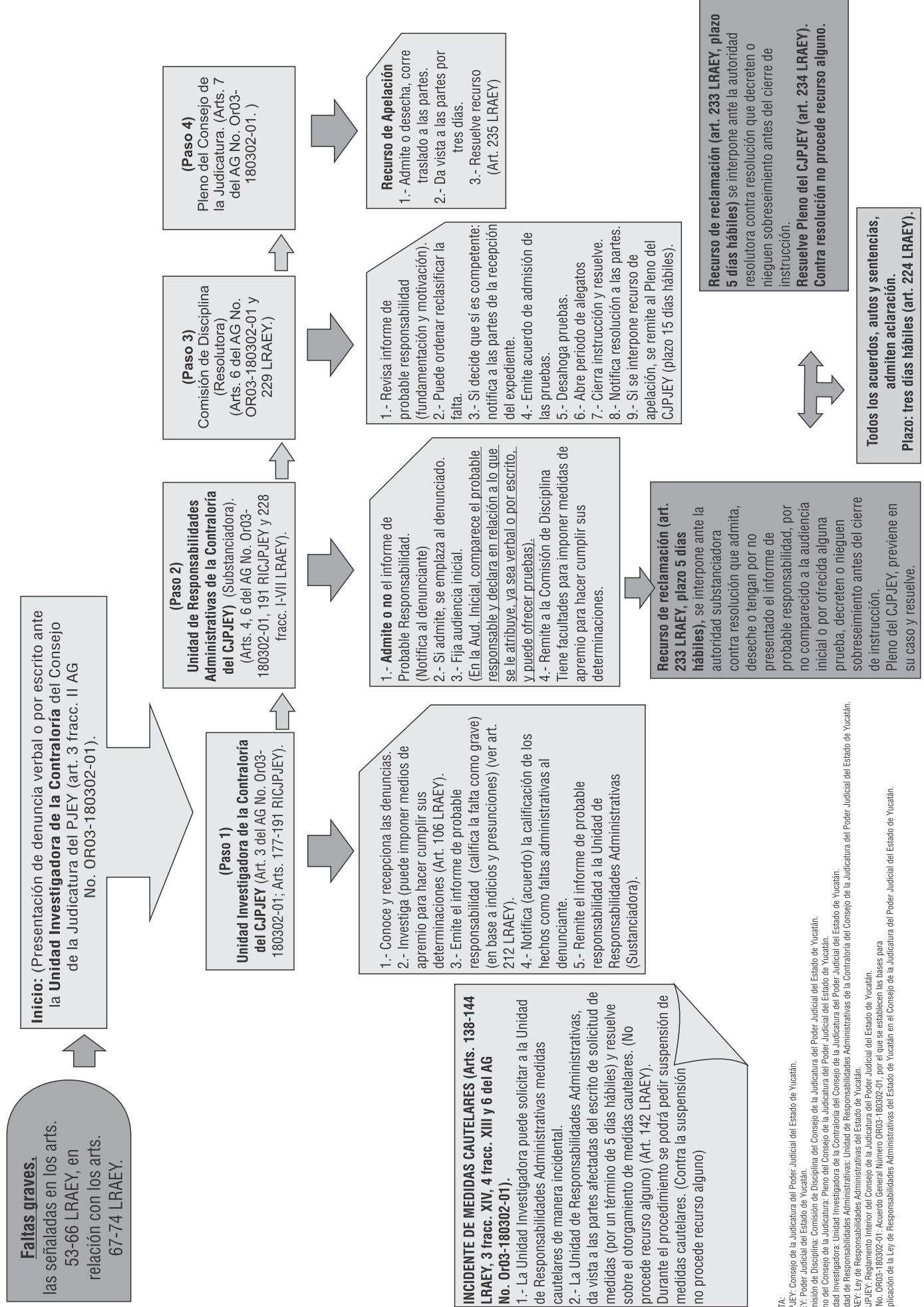
**(Arts. 4 fracc. XIX, 7 del AG No. OR03-180302-01 y 231 LRAEY).**  
**Recurso de Revocación** se interpone ante la autoridad que emitió la resolución.  
**Término:** 15 días hábiles.  
 1.- Acuerdo sobre la prevención, admisión o desecharamiento.  
 2.- Acuerdo sobre las pruebas ofrecidas.  
 3.- Desahoga pruebas.  
 4.- Resuelve el titular de Contraloría.  
 5.- La resolución se impugna ante la Comisión de Disciplina.

**Todos los acuerdos, autos y sentencias, admiten aclaración.**  
**Plazo: tres días hábiles (art. 224 LRAEY).**



## Diagrama del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas

(Fundamento legal: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán y Acuerdo General Número OR03-180302-01, por el que se establecen las bases para la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán)



### Faltas graves.

las señaladas en los arts. 53-66 LRAEY, en relación con los arts. 67-74 LRAEY.

**Inicio:** (Presentación de denuncia verbal o por escrito ante la **Unidad Investigadora de la Contraloría** del Consejo de la Judicatura del PJEY (art. 3 fracc. II AG No. OR03-180302-01).

**(Paso 1)**  
**Unidad Investigadora de la Contraloría del CJPEY** (Art. 3 del AG No. OR03-180302-01; Arts. 177-191 RICJPJEY).

- 1.- Conoce y receptiona las denuncias.
- 2.- Investiga (puede imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones (Art. 106 LRAEY).
- 3.- Emite el informe de probable responsabilidad (califica la falta como grave) (en base a indicios y presunciones) (ver art. 212 LRAEY).
- 4.- Notifica (acuerdo) la calificación de los hechos como faltas administrativas al denunciante.
- 5.- Remite el informe de probable Responsabilidades Administrativas (Sustanciadora).

**(Paso 2)**  
**Unidad de Responsabilidades Administrativas del CJPEY** (Substanciadora). (Arts. 4, 6 del AG No. Or03-180302-01, 191 RICJPJEY y 228 fracc. I-VII LRAEY).

- 1.- **Admite o no** el informe de Probable Responsabilidad. (Notifica al denunciante)
- 2.- Si admite, se emplaza al denunciado.
- 3.- Fija audiencia inicial. (En la Aud. Inicial, comparece el probable responsable y declara en relación a lo que se le atribuye, ya sea verbal o por escrito, y puede ofrecer pruebas).
- 4.- Remite a la Comisión de Disciplina Tiene facultades para imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

**(Paso 3)**  
**Comisión de Disciplina (Resolutora)** (Arts. 6 del AG No. OR03-180302-01 y 229 LRAEY).

- 1.- Revisa informe de probable responsabilidad (fundamentación y motivación).
- 2.- Puede ordenar reclasificar la falta.
- 3.- Si decide que sí es competente: notifica a las partes de la recepción del expediente.
- 4.- Emite acuerdo de admisión de las pruebas.
- 5.- Desahoga pruebas.
- 6.- Abre periodo de alegatos
- 7.- Cierra instrucción y resuelve.
- 8.- Notifica resolución a las partes.
- 9.- Si se interpone recurso de apelación, se remite al Pleno del CJPEY (plazo 15 días hábiles).

**(Paso 4)**  
**Pleno del Consejo de la Judicatura.** (Arts. 7 del AG No. Or03-180302-01. )

- Recurso de Apelación**
- 1.- Admite o desecha, corre traslado a las partes.
  - 2.- Da vista a las partes por tres días.
  - 3.- Resuelve recurso (Art. 235 LRAEY)

**Recurso de reclamación (art. 233 LRAEY, plazo 5 días hábiles)**, se interpone ante la autoridad substanciadora contra resolución que admita, deseche o tengan por no presentado el informe de probable responsabilidad, por no comparecido a la audiencia inicial o por ofrecida alguna prueba, decreten o nieguen sobreseimiento antes del cierre de instrucción.

**Pleno del CJPEY**, previene en su caso y resuelve.

**Recurso de reclamación (art. 233 LRAEY, plazo 5 días hábiles)** se interpone ante la autoridad resolutora contra resolución que decreten o nieguen sobreseimiento antes del cierre de instrucción.

**Resuelve Pleno del CJPEY (art. 234 LRAEY).**  
**Contra resolución no procede recurso alguno.**

**Todos los acuerdos, autos y sentencias, admiten aclaración.**  
**Plazo: tres días hábiles (art. 224 LRAEY).**

NOTE:  
CJPJEY: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.  
PJEY: Poder Judicial del Estado de Yucatán.  
Comisión de Disciplina: Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.  
Pleno del Consejo de la Judicatura: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.  
Unidad Investigadora: Unidad Investigadora de la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.  
Unidad de Responsabilidades Administrativas: Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.  
LRAEY: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.  
RICJPJEY: Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.  
AG No. OR03-180302-01: Acuerdo General Número OR03-180302-01, por el que se establecen las bases para la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.



## Nuevas instalaciones para convivencia familiar

El Gobernador del Estado, Rolando Zapata Bello, acompañado de Magistrados y Consejeros del Poder Judicial y autoridades del Sistema DIF estatal, inauguró las nuevas instalaciones del Centro de Convivencia Familiar de Yucatán, que cuenta con áreas adecuadas, como zona de juegos y actividades recreativas para los niños, así como un espacio para la realización de los trámites pertinentes para la prestación de un buen servicio.

La labor del Poder Judicial consistirá en la supervisión de la entrega-recepción de la niña, niño o adolescente por el padre que ejerce la guarda y custodia o tercero de emergencia, al padre que no la ejerce y que tiene derecho a convivir con él. El servicio únicamente se constriñe a supervisar esta entrega y regreso, en un espacio óptimo y en un ambiente sano, habilitado para tal efecto en el Centro de Instituciones Operadoras del Sistema Penal Oral y Acusatorio (CIOSPOA), a fin de garantizar la continuación de la convivencia familiar de los niños con ambos progenitores durante la substanciación de los juicios de orden familiar. ◀



## Nueva sede del Juzgado Séptimo de Oralidad Familiar



Para atender la apremiante necesidad de contar con un Juzgado que otorgue atención oportuna a los asuntos judiciales que involucren niñas, niños y adolescentes, en lo particular asuntos de pérdida de patria potestad y adopciones, el Poder Judicial del Estado inauguró la nueva sede del Juzgado Séptimo de Oralidad Familiar, que se encuentra en el interior de la sede que ocupa la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia (PRODEMEFA).

Con la presencia del Gobernador del Estado, Rolando Zapata Bello, y de los Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, el Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal indicó que “el propósito de este Órgano Jurisdiccional es hacer procesos de adopciones más rápidos y sencillos, procesos que permitan una más rápida integración de los niños y niñas a ambientes sanos y armoniosos”. ◀



## Galería fotográfica



### Género y Justicia en el Ámbito Penal

Impartida por el abogado postulante y conferenciante, Mtro. Luis David Coaña Be, en el marco de las actividades que tienen como objetivo el impulso a la Igualdad de Género en el Poder Judicial del Estado, se realizó la conferencia “Género y Justicia en el Ámbito Penal”, en la que se abordó, principalmente, cómo ha evolucionado la legislación y la jurisprudencia en materia penal en relación con la perspectiva de género. ◀

### Aniversario Luctuoso del Gral. Vicente Guerrero

“Nosotros como sociedad, no podemos únicamente ser espectadores, debemos actuar, ser protagonistas de nuestro México. En cada uno de nosotros puede existir un héroe, que como el General Vicente Guerrero, actuó sin descanso por el bienestar del País”, exclamó la Jueza de Oralidad Familiar del Poder Judicial del Estado, Lic. Enna Rossana Alcocer del Valle, oradora representante de los poderes públicos en el CLXXXVII aniversario luctuoso del General Vicente Guerrero. ◀



### Conferencia de la doctora Rocío Quintal López

En la conferencia “Amar sin violencia ...y no morir en el intento”, impartida por la académica e investigadora Dra. Rocío Quintal López en el Tribunal Superior de Justicia, se enlistaron los principales factores que tienen como origen, la identificación de las conductas y las consecuencias de los diversos tipos de violencia.

Asimismo, se expusieron estadísticas que reflejan que en nuestro país y en la entidad pocas mujeres se salvan de vivir violencia, sin embargo, la mayoría no lo denuncia porque consideran que se trató de algo sin importancia que no le afectó, aunque se haya tratado de violencia física, económica o sexual.

En su oportunidad, la magistrada Ligia Cortés Ortega, Enlace de Género del Poder Judicial, destacó la importancia de cambiar este modelo cultural y de comportamiento, a través de la educación y de la impartición de justicia de manera sensible. ◀



## Galería fotográfica

### Sesiona el Comité Estatal que da seguimiento al Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Implementación de Justicia en México

Este Comité sesionó con la participación de los representantes del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, del Tribunal de los Trabajadores del Estado y los Municipios, Tribunal Electoral y el Tribunal de Justicia Administrativa, así como de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con el propósito de evaluar las tareas realizadas periódicamente en materia de implementación de la perspectiva de género para el funcionamiento y en las resoluciones de estos órganos estatales de impartición de justicia. Es presidido por el Dr. Marcos Celis Quintal, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, y en él se proponen las líneas de acción que homologan las estrategias a seguir en la materia. ◀

#### COMITÉ ESTATAL PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PACTO PARA INTRODUCIR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

Mérida, Yucatán.



### Identidad de Género

La doctora Myrna Elia García Barrera, Directora de Equidad de Género y Protección a Grupos Vulnerables del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, impartió en el recinto del Tribunal Superior de Justicia la conferencia “Identidad de Género”, en la que planteó la necesidad de avanzar en el marco jurídico de las diversas expresiones de género, el reconocimiento a la identidad y la clarificación de los trámites que se hacen necesarios en estos casos.

Asimismo, disertó sobre la no-discriminación de las personas con diferente expresión de género y los protocolos de inclusión en los ámbitos internacional y nacional.

Este evento forma parte de la dinámica de sensibilización promovida por la Comisión de Igualdad de Género del Poder Judicial. ◀





## Galería fotográfica



### El Tribunal Superior de Justicia ya cuenta con lactario

Con la presencia de la Mtra. Laura Barrera Fortoul, Directora del Sistema DIF Nacional, de la Sra. Sarita Blancarte de Zapata y el Dr. Lílber Sosa Lara, Presidenta y Director General del DIF Yucatán, respectivamente, Magistrados y Consejeros del Poder Judicial, en el recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado se inauguró el Lactario, espacio acondicionado para que las servidoras públicas judiciales con hijos en edad de lactancia cuenten con un área para alimentarlos o recuperar la leche materna que utilizarán posteriormente.

La directora del Sistema DIF para el país, expresó la importancia que los lactarios tienen como un lugar de vinculación absoluto entre la madre y los niños, pero sobre todo un lugar de respeto en donde se le da la importancia a esta etapa fundamental de la vida. ◀



## Galería fotográfica

### Finaliza actualización en oralidad mercantil

Finalizó el curso de actualización en materia de oralidad mercantil impartido a abogados postulantes de Yucatán por parte del Poder Judicial del Estado. En él fungieron como ponentes los funcionarios judiciales Abog. Raúl Cano Calderón, Juez de Oralidad Mercantil, y Lic. Cecilia Palomo Cifuentes, Secretaria de Acuerdos del juzgado en la materia. En el acto, se entregaron sendos reconocimientos a los ponentes por el impulso y apoyo otorgado a la Institución para la difusión y fortalecimiento del Sistema de Justicia Oral Mercantil. ◀



### Refrendan certificación en calidad

El Poder Judicial del Estado recibió el refrendo de certificación del Centro Estatal de Solución de Controversias en materia de calidad para los procedimientos y gestión del servicio público de aplicación de mecanismos alternativos. Esta validación en normas ISO es otorgada por el Centro de Calidad Mexicana Certificada A.C. (CALMECAC). En la imagen, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado recibe el certificado de manos de la Directora del Centro Estatal de Solución de Controversias, Lic. Elma Gabriela Ávila Miranda. ◀





## Galería fotográfica



### Presentan obra sobre maternidad subrogada

Las doctoras Gisela María Pérez Fuentes y Karla Cantoral Domínguez, investigadoras y coautoras de la obra, y con la participación de la catedrática Minerva Zapata Denis, de la Universidad Autónoma de Yucatán, presentaron a académicos y abogados la obra “La Maternidad Subrogada”, evento que se realizó en el recinto del Tribunal Superior de Justicia, con la moderación del Magistrado Jorge Rivero Evia, Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar. ◀



### Entrega de constancias a cursantes de Lengua de Señas Mexicana

Servidores públicos del Poder Judicial del Estado que cursan los niveles básico 1 y 2 de Lengua de Señas Mexicana (LSM) recibieron su constancia de participación y avanzaron al siguiente nivel. Como ya hemos informado en “Justicia en Yucatán”, en la institución se capacita en LSM a funcionarios de diversas áreas y órganos, como parte del programa de inclusión. ◀



# Vigencia de las normas procesales contenidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal

**Mtro. Luis Raúl Hernández Avendaño**

En los artículos transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), vigente al día siguiente de su publicación el 17 de junio de 2016, se puede observar que no existe ninguna norma procesal en *vacatio legis*, es por ello que el procedimiento marcado en la LNEP entró en vigor desde el 17 de junio de 2016.

Es decir, respecto a la norma procesal aplicable a todos los asuntos de la ejecución penal, sean procesados internos o sentenciados, desde el 17 de junio de 2016, es la Ley Nacional de Ejecución Penal. Debe recordarse que las normas procesales son aquellas que se encuentran vigentes de momento a momento, por lo que éstas, sin importar en qué ley o código se encuentren, en materia de ejecución penal las que eran aplicadas con anterioridad ya no son vigentes, y solo lo serán para aquellas controversias ya iniciadas, y no para las nuevas acciones o recursos judiciales (artículo 120 de la LNEP). Sirve de apoyo la siguiente tesis:

**“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.**

Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

La ley nacional de ejecución penal viene a darle autonomía e independencia al procedimiento de ejecución respecto del proceso penal contenido en otras legislaciones como el Código Nacional y los códigos procesales de las entidades federativas y del fuero federal. Esto cobra relevancia para poder entender a qué se refiere el artículo tercero transitorio de la LNEP:

“Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 10. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.”

Precisamente por la independencia existente entre el proceso penal y los procedimientos contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuando en su artículo Tercero Transitorio se alude a “Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos”, es claro que se refiere a

los “procedimientos” a que alude la propia legislación de ejecución penal y no a alguna otra, como sería el Código Federal de Procedimientos Penales o el Código Nacional.

Además dichos “procedimientos” no se refieren a los “sistemas penales” en que se siguieron los procesos penales (mixto o acusatorio), sino, única y exclusivamente, a los procedimientos iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de “ejecución penal” en general, realizadas al juez de ejecución con base en legislaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional, por ejemplo, la tramitación de algún beneficio de libertad anticipada, remisión parcial, solicitud de visita o la solicitud de traslado a diverso centro penitenciario, entre otros.

Igualmente, una de las finalidades de la reforma constitucional de 2008, fue distinguir la etapa del proceso penal de la ejecución penal propiamente dicha, considerando a esta última autónoma y no como parte del proceso de enjuiciamiento, como se realizaba con anterioridad, donde incluso las cuestiones relativas a la ejecución de la pena como lo son la tramitación de beneficios penitenciarios se tramitaban como “incidentes no especificados” en algunos estados.

Pues tal y como lo establece la Ley, la etapa de ejecución inicia, incluso, en la prisión preventiva, momento desde el que debe abrirse un expediente de ejecución para cada persona privada de su libertad.

Este criterio fue recogido recientemente en la tesis que al rubro dice: **LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ALCANCE DEL VOCABLO “LOS PROCEDIMIENTOS” CONTENIDO EN SU ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO.**

Vamos a dar unos ejemplos para que quede claro lo que se quiere explicar aquí, que lo que el legislador plasmó es que las reglas del “juego” no pueden cambiarse hasta que se termine la controversia:

Ejemplo 1.- un sentenciado “A” tramita la remisión parcial el día 10 de junio de 2016, su procedimiento se inició con las normas sustantivas y procesales anteriores a la LNEP y deberán concluir con esas normas.

Ejemplo 2.- ese mismo sentenciado “A” tramita otra remisión parcial el día 30 de noviembre de 2016, su procedimiento deberá iniciarse con las normas sustantivas anteriores a la LNEP que por ser un derecho que le beneficia lo conserva, por el principio de previsibilidad de la pena, pero dicho procedimiento debe sustanciarse bajo el sistema de audiencia y con las normas procesales que marca la LNEP, es decir con las normas de una controversia o acción (normas previstas en el procedimiento jurisdiccional, artículo 120 y siguientes).

Ejemplo 3.- ese mismo sentenciado “A” tramita un beneficio de libertad anticipada (contenido en el artículo 141 de la LNEP) el día 30 de enero de 2017, su procedimiento deberá iniciarse con las normas sustantivas y procesales que marca la LNEP, sin importar el sistema procesal mediante el cual fue sentenciado.

En suma, la Ley Nacional de Ejecución Penal ya se encuentra vigente, sin importar si el quejoso fue sentenciado conforme al anterior sistema penal o el acusatorio vigente.

Estos y otros temas están desarrollados en el nuevo libro “Ley Nacional de Ejecución Penal: un nuevo panorama, comentarios, retos y perspectivas”, que es el primer libro sobre el tema publicado en el país. La intención de esta obra no es ser el punto final, sino un punto de partida. ◀

**Mtro. Luis Raúl Hernández Avendaño**

Juez de Ejecución Penal  
en el Estado de Oaxaca.  
Obra disponible en:  
<http://bit.ly/2oOZ3xG>







# Derechos humanos en materia familiar

Dr. Luis Alfonso Méndez Corcuera

El Derecho Familiar se caracteriza por contener preceptos de carácter imperativos *ius cogens*, en donde la autonomía privada se encuentra limitada al contrario del Derecho Civil, motivo por el cual actualmente dentro de la doctrina existe discrepancia respecto de si es Derecho Público, Derecho Privado, o Derecho Social.

Cada vez más autores lo consideran un Derecho Social, debido a la internacionalización o constitucionalización del Derecho Familiar, que lo vincula cada vez más con la doctrina general de los derechos humanos, al existir diversos tratados como lo son: la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; entre otros; que lograron el reconocimiento como sujetos de derecho a todos los integrantes de la familia (personas con discapacidad, mujeres, niños, niñas y adolescentes); además de que establecen obligaciones para los Estados para garantizar los derechos de la familia así como las prerrogativas de estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, se ha traducido en la aparición de nuevas figuras como la compensación familiar, custodia compartida, alienación parental, entre otras, incluso ha implicado la creación de Códigos Familiares, para denotar más su naturaleza protectora y diferenciarlo del Derecho Civil.

El principal derecho humano que impacta en el Derecho Familiar es el de protección de la familia, que es reconocido tanto a nivel estatal, nacional e internacional; tal y como se puede observar en los artículos, 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; VI de la Declaración Americana; 17, 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Según el Comité de Derechos Humanos, la razón de su protección se debe a que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por cuanto constituye el ámbito primario para el ejercicio y desarrollo de los derechos humanos, toda vez que es el lugar donde se desenvuelve el individuo. Por este motivo es que debe ser salvaguardada independientemente de su configuración, por lo que todos los modelos de familia deben ser reconocidos y amparados por el Estado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 19, "Artículo 23 - La familia", aprobada en su período de sesiones de 1990; párr. 1 y 2.

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva Oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002, denominada "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", declaró que: "...el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos."<sup>2</sup> Asimismo, indicó que el derecho de protección de la familia, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana genera, entre otras obligaciones, la de favorecer, de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar,<sup>3</sup> mencionando que las interferencias estatales más graves son las que tiene como resultado su división.<sup>4</sup>

Debe mencionarse que su reconocimiento y contenido a nivel internacional sigue en expansión; tal y como se apreció en el XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar, en donde se propuso la adopción de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Familia".<sup>5</sup>

Ahora bien, nos comenta Manuel F. Chaves Ascencio que del derecho humano de protección de la familia derivan entre otros derechos humanos que tiene toda familia y sus integrantes, que son los siguientes:<sup>6</sup>

1. Derecho a contraer matrimonio;<sup>7</sup>
2. Derecho a la preparación a la vida conyugal y familiar;<sup>8</sup>
3. Derecho a formar y ser parte de una familia;<sup>9</sup>
4. Derecho de la madre a la protección legal y seguridad social;<sup>10</sup>

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", párr. 67.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", párr. 66.

<sup>4</sup> *Ibidem*, párr. 77.

<sup>5</sup> Rivero Evia, Jorge, "Hacia la consolidación de una Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Familias", en Justicia en Yucatán, Mérida, México, Poder Judicial del Estado de Yucatán, número 33, octubre-diciembre, 2012, pp.23 y 24.

<sup>6</sup> Cfr. Chaves Ascencio, Manuel f., La familia y los derechos humanos, en Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, Universidad Iberoamericana, número 21, Año 1992, pp. 167-187.

<sup>7</sup> Art. 16.1 y 16.2 Declaración Universal de Derechos Humanos, 23.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.1 Pacto Internacional de Derechos Económico Sociales y Culturales, 17.2 y 17.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Art. 26.2 Declaración Universal de Derechos Humanos, 3 fracción I inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Derecho a decidir el número de hijos; <sup>11</sup>
6. Derecho al ejercicio de la patria potestad; <sup>12</sup>
7. Igualdad de Dignidad y Derechos Conyugales <sup>13</sup>
8. Derecho de los cónyuges e hijos a la protección legal en caso de cesación de efectos del matrimonio o en caso de abandono; <sup>14</sup>
9. Igualdad de dignidad y derechos de los hijos independientemente su origen; <sup>15</sup>
10. Derecho de los hijos a su protección, alimentos y a buen trato de los padres; <sup>16</sup>
11. Derecho a un salario familiar suficiente; <sup>17</sup>
12. Derecho a la salud y seguridad social de sus integrantes; <sup>18</sup>
13. Derecho a la vivienda digna y suficiente a sus necesidades; <sup>19</sup>
14. Derecho a la integridad y estabilidad, a la intimidad y al honor familiar; <sup>20</sup>
15. Derecho a la educación; <sup>21</sup>
16. Derecho a creer y profesar su propia religión o convicciones y a difundirlas; <sup>22</sup>
17. Derecho a participar en el desarrollo de la comunidad; <sup>23</sup>
18. Derecho a la asesoría conyugal y familiar;
19. Derecho al descanso y sano esparcimiento; <sup>24</sup>
20. Derecho de asociación. <sup>25</sup>

De estos derechos nace la obligación de los Estados de legislar para proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, personas con discapacidad, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social. <sup>26</sup>

Ahora bien, en el plano nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado algunos puntos sobre su contenido y alcance, señalando que:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado;
2. La familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el

matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia;

3. El derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio;
4. Por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia;
5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y,
6. Ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. <sup>27</sup>

Todas estas obligaciones impactan en el ámbito de administración de justicia, pues como se ha señalado el deber de proteger a la familia implica la creación de leyes e instituciones jurídicas que organicen, protejan y cuiden a la familia como célula básica que de nuestra sociedad, para lo cual deben establecerse óptimas condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, pues ésta es el mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos. En este contexto el derecho familiar, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, constituye la principal herramienta para el cumplimiento de los deberes antes mencionados, por cuanto a través de sus instituciones se regulan las relaciones personales y patrimoniales que se dan en el seno de la familia, así como su reclamo en la vía judicial. ◀

<sup>9</sup> Art. 11 Pacto Internacional de Derechos Económico Sociales y Culturales, 17.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

<sup>10</sup> Art. 25.2 Declaración Universal de Derechos Humanos y 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económico Sociales y Culturales,

<sup>11</sup> Art. 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>12</sup> Art. 8, 9 y 14.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>13</sup> Art. 23.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>14</sup> Art. 16 Declaración Universal de Derechos Humanos, 23.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>15</sup> Art. 2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos, 24.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3 Pacto Internacional de Derechos Económico Sociales y Culturales, 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 y 4 Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>16</sup> Art. 11 Pacto Internacional de Derechos Económico Sociales y Culturales y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>17</sup> Art. 23.3 y 25.1 Declaración Universal de Derechos Humanos, 7.1 Pacto Internacional de Derechos Económico Sociales y Culturales y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>18</sup> Art. 22 Declaración Universal de Derechos Humanos, 9, 11 y 12 Pacto Internacional de Derechos Económico Sociales y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>19</sup> Art. 25 Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>20</sup> Art. 12 Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos,



**Dr. Luis Alfonso Méndez Corcuera**

Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Constitucional del Estado

16.1 Convención sobre los Derechos del Niño y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>21</sup> Art. 26.3 Declaración Universal de Derechos Humanos, 18.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13.3 Pacto Internacional de Derechos Económico Sociales, 12.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>22</sup> Art. 18 Declaración Universal de Derechos Humanos, 18 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>23</sup> Art. 28 Declaración Universal de Derechos Humanos, 15 Pacto Internacional de Derechos Económico Sociales.

<sup>24</sup> Art. 24 Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>25</sup> Art 20 Declaración Universal de Derechos Humanos, 22 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>26</sup> Cfr. Tesis I.5o.C. J/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro ius: 162604, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, p. 2133.

<sup>27</sup> Tesis 1a. CCXXX/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, T. 2, Libro XIII, octubre de 2012, p. 1210.

# La Seguridad Social, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, y la Candidatura Independiente en la Constitución Política del Estado de Yucatán

Abogado Jorge H. Martínez Escalante

## Capítulo I La seguridad social

### Antecedentes en el Siglo XIX

En la época colonial, la atención a los enfermos trabajadores y en general a toda la población de escasos recursos económicos, fue a través de hospitales creados por la beneficencia privada con apoyo de los religiosos y algunas veces con apoyo de los Ayuntamientos. Así es como se establece en el siglo XVI entre otros, el Hospital San Juan de Dios cambiando de nombre en el siglo XIX, primero como Hospital General de Mérida y después con el nombre de Hospital General O'Horán, en honor al Doctor D. Agustín O'Horán y Escudero, haciéndose cargo totalmente de los gastos el Gobierno del Estado.

Por decreto número 86, de fecha 6 de abril de 1825, el Augusto Congreso Constituyente, sanciona la Primera Constitución Política del Estado Libre de Yucatán, con 237 artículos, sin ningún transitorio.

Es importante señalar que la forma de elegir a los diputados al Congreso Constitucional de Yucatán y de acuerdo con el Capítulo IX de la Constitución de 1825, la elección de diputados se realizaba a través de las Juntas de Parroquia y de las Juntas de Partido (ahora Distritos). Las Juntas de parroquia, se llevaban a cabo públicamente el primer domingo del mes de junio, desde luego previa convocatoria, y se nombraba un elector por cada mil almas, se pronunciaba en voz alta el nombre del elegido, mismo que escribía el secretario nombrado a ese efecto con su respectivos 4 escrutadores y bajo la supervisión de la autoridad local.

Las Juntas electorales de Partido se realizaban el primer domingo del mes de julio en el pueblo cabecera y se compondrían de todos los electores parroquiales. Ese día señalado y estando presente por lo menos las dos terceras partes de todos los electores se procedía a elegir a un diputado por cada 25 electores. Si los de un partido llegaren a 37 electores se elegían a dos diputados y si fueren 62, se elegían a tres diputados y así progresivamente.

Los senadores, igualmente eran elegidos 4 de ellos por las Juntas electorales de partido y en automático el vicegobernador, al igual que el tesorero, el secretario de gobierno y un representante eclesiástico formaban el senado del Estado. Presidiendo el senado el Vicegobernador, similar al Senado de los Estados Unidos de América, que allí lo preside el Vicepresidente.

En cuanto a la seguridad social, ésta no existía en forma especial para la clase trabajadora y su familia, pero sí los gobiernos municipal y estatal, que se encargaron de los servicios de atención a los enfermos de conformidad al artículo 208 clausula 5ª, de la Constitución Local, que obliga a los Ayuntamientos a cuidar los hospitales, los

hospicios, las casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo los reglamentos que se expidan. Es por eso que el Hospital de San Juan de Dios, pasó a ser administrado por el Ayuntamiento de Mérida, mediante un Reglamento que aprobó el Augusto Congreso por Orden de 23 de septiembre de 1828.

La Segunda Constitución Política del Estado de Yucatán, aprobada el 31 de marzo de 1841 por el Octavo Congreso Constitucional, actuando como Congreso Constituyente, consta de 80 artículos, sin títulos, sólo rótulos y consta de tres artículos transitorios. Se conservan los derechos de los ciudadanos, el congreso bicameral y el establecimiento de la elección directa y los 5 Departamentos en que se dividía el Estado.

En esta segunda Constitución se encuentra el origen del juicio de amparo, como lo dispone el 62 al amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Por primera vez se establece en una Constitución Yucateca (1841), la seguridad social, al otorgarle a los trabajadores del Estado el derecho a las pensiones como parte de las facultades del gobernador, según lo disponen los artículos 49 y 54, al decir que se podrá conceder pensiones a los militares, y también jubilaciones a los empleados, pero en el caso de éstos, tendrá que ser con intervención del Consejo de Estado.

Después surge una Tercera Constitución Política del Estado de Yucatán aprobada por el Congreso Local el 16 de septiembre de 1850, siendo su Diputado Presidente D. Alonso Manuel Peón; consta de 59 artículos, de los cuales, en materia de seguridad social, textualmente el artículo 24 clausula 12ª, expresa que: "Compete al Poder Legislativo: dictar reglas para la declaración de cesantías, jubilaciones y pensiones a los servidores del Estado". Y el artículo 43 cláusulas 5ª y 6ª, establece que "5ª. Corresponde al gobernador con intervención del Consejo: Conceder jubilaciones a los empleados del Estado, de acuerdo con el Consejo, conforme a lo que dispongan las leyes. 6ª. Conceder pensiones, también de acuerdo con el Consejo, conforme a las leyes".

La Cuarta Constitución Política del Estado de Yucatán aprobada por el Congreso Local el 21 de abril de 1862, consta de 114 artículos y un transitorio, y en su división territorial quedó excluido el Departamento de Campeche.

En cuanto a jubilaciones, la Legislatura Local crea el 24 de diciembre de 1902, la Ley de Pensiones, que según el mensaje del

Gobernador al Congreso, la expedición de esta ley era una de las urgentes exigencias de la opinión pública para los que consagran la mejor parte de su existencia a las nobles tareas del Magisterio, quienes después de agotar sus energías en el ejercicio de la docencia, cuando ya la avanzada edad reclama el reposo y la tranquilidad, se retiren esos abnegados campeones de la civilización. Entre los requisitos que la Ley pedía: la de tener 10, 20 o 30 años de servicio a la educación, tener 60 años de edad, estar imposibilitados para las tareas escolares, y no tener bienes de fortuna. También dicha pensión se daba a las viudas, viudos y a los hijos de las maestras o maestros fallecidos.

Antes de esta Ley, para que algunos maestros se jubilaran, tendría que ser por Decretos de la legislatura o por la generosidad del Ayuntamiento de Mérida.

### La Constitución de Yucatán de 1918

La Constitución Yucateca del año de 1918 –vigente en la actualidad– mejoró muchas disposiciones en base a las establecidas por la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en el año de 1917.

Estas dos Constituciones fueron creadas con motivo de la lucha revolucionaria en contra de Porfirio Díaz, en ellas se asientan las aspiraciones del pueblo mexicano, mismo, que durante la dictadura había sufrido humillaciones, sobre todo en las comunidades rurales. Como bien dice el investigador Álvaro Gamboa Ricalde, que los sirvientes que tenían deudas con sus patrones y que trabajaban en las zonas urbanas y rurales, como sería Mérida y Valladolid, y en las haciendas henequeneras, sean obreros o campesinos vivían sometidos a una terrible esclavitud. Álvaro Gamboa manifiesta textualmente: “Los artesanos (carpinteros, albañiles, mecánicos, etc.) o los jornaleros del campo, que por su extrema pobreza, se veían obligados a pedir prestado dinero para atender alguna necesidad apremiante, se consideraban obligados a pagar ese préstamo con su trabajo personal ya que no poseían bien alguno que los garantizara. Ocurrían generalmente a algún hacendado o contratista de trabajo que se constituía su patrón”. Todos estos préstamos al trabajador se hacían en presencia de la autoridad política del lugar quien registraba en sus libros al deudor.

Casi en todas las entidades de la República Mexicana surgieron movimientos revolucionarios encabezados por don Francisco I. Madero, que culminaron con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 1917.

Como todos sabemos, el Congreso Constituyente de 1917, comenzó a sesionar en el año de 1916 y abordó los problemas laborales el 6 de diciembre de ese año. Cuando se leen para su aprobación los artículos 5 y 73 de la Constitución de 1857, ligeramente adicionados, los cuales concedían facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. En la sesión del 26 de diciembre, Heriberto Jara propuso la inclusión en los textos constitucionales, ciertos numerales protectores de los derechos de los trabajadores, y Héctor Victoria les hizo ver a los demás compañeros constituyentes la necesidad de fijar claramente en la misma Constitución, las bases fundamentales de los derechos de los obreros, siendo éstos dos proyectos, bastante parecidos entre sí, los que fueron el documento base que presentó la comisión dictaminadora, proyecto que fue aprobado el 23 de enero de 1917, para convertirse en el artículo 123 de la Constitución Mexicana.

Resulta interesante resaltar que la Constitución Política Federal de 1917, estableció la Previsión Social en su artículo 123 fracción XXIX, lo siguiente: “Se consideran de utilidad Social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos; por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para

infundir e inculcar la previsión social”. Aun cuando las legislaturas estatales tropezaron con algunas dificultades, sin embargo ampliaron la protección a los trabajadores.

En el Estado de Yucatán, el 11 de enero del año de 1918, el XXV Congreso Constitucional en funciones de Constituyente, aprobó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, publicada el 14 de enero de 1918, conteniendo 109 artículos en once títulos. Cabe aclarar que desde el 9 de septiembre de 2005, la Constitución Local cuenta ya con doce Títulos.

En materia de seguridad social, la Constitución Local de 1918, en su Título Octavo denominado “Del Bienestar Social”, que comprenden los artículos 87 y 93, le encarga al Estado, cuidar que el obrero goce de los derechos y garantías que le otorga el artículo 123 de la Constitución Federal de 1917, por lo que obliga al Estado a crear a la mayor brevedad posible el mutualismo, para establecer un sistema perfecto de pensiones, retiros, seguros e indemnizaciones que garanticen al ciudadano de los azares de la vida, estableciendo así la seguridad social en Yucatán, entendiéndose que el artículo 123 citado en su fracción XXIX considera de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguro populares, de invalidez de vivienda de cesación involuntaria y de otros con fines análogos, por el cual tanto el gobierno Federal como el de cada entidad federativa fomentarán las instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

### Texto revisado de 1938

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, reformó y adicionó los preceptos de la Constitución de 1918, con el fin de que los numerales de la Constitución Local y los de la Constitución de la República, se armonicen, publicándose el Texto Revisado y Reformado de la Constitución Política de Yucatán, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 4 de julio de 1938.

Por lo que respecta a la materia de seguridad social, los legisladores del XXXIV Congreso Constitucional de 1938, al reformar la Constitución Local, transformaron el texto original del artículo 87, como se señala en la exposición de motivos, al decir que; “El artículo 87 del Proyecto, tiende a determinar las funciones del Estado, como forma de convivencia. Constituye una disposición complementaria del artículo 86 en cuanto procura que en la estructura social quede eliminado el concepto de lucha por la vida en que se funda la teoría individualista, para adoptar la solidaridad como principio ordenador de la organización social. ...En el artículo 87 ya reformado en 1938 quedaron comprendidas, en términos generales, las disposiciones contenidas en los artículos 87, 89, 92, 93 y 96 que actualmente están en vigor.” Así quedó en ese año la función del Estado, como forma de convivencia.

Sin embargo, al año siguiente los mismos legisladores del XXXIV Congreso Constitucional de 1938 aprobaron el 2 de noviembre de 1939 el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el sábado 4 de noviembre de ese mismo año de 1939, en los cuales, los artículos 59, 60, y 61, establecieron el derecho a la jubilación con disfrute vitalicio de una pensión igual al último sueldo devengado, para los trabajadores al servicio del Estado, que tengan cuando menos 30 años de servicio, dejen de prestar voluntariamente dichos servicios o por acuerdo del Titular y con el conocimiento de la agrupación de los trabajadores. Igualmente, tendrán derecho a una pensión de retiro con disfrute vitalicio de un 50%, del último sueldo devengado, aquellos que hubieron prestado servicios, no menos de 20 años y que no puedan seguirlo prestando por incapacidad física o mental. Y por último, también tendrán derecho a un 25%, aquellos trabajadores de más de 10 años de servicios, pero menos de 20, que se inutilicen por alguna causa de incapacidad física o mental.

Así mismo, se obliga al Estado a proporcionar las facilidades

indispensables para la obtención de habitaciones cómodas e higiénicas, a la prevención de accidentes que la Ley Federal del Trabajo obliga a los patronos en general, a cubrir indemnizaciones por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales, y también a proporcionar gratuitamente al trabajador los servicios médicos y farmacéuticos, de conformidad con las fracciones II, III, IV y V del artículo 39 del Estatuto mencionado.

Por otra parte, se reforma la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, siendo Presidente de la República el Licenciado Adolfo López Mateos, creando el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal. Reforma que indiscutiblemente trajo beneficios a los trabajadores al servicio de la federación.

## Reformas y cambio de paradigmas

El XLII Congreso Constitucional de Yucatán adicionó la fracción VII al artículo 87 de la Constitución Local, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el miércoles 21 de noviembre de 1962 que a la letra dice: “Artículo 87.- Son funciones específicas del Estado: VII.- Propugnar el mejoramiento de los trabajadores a su servicio a fin de que alcancen metas de superación intelectual y beneficios de seguridad social y pensiones en los cauces del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado que es la norma legal que rige las relaciones laborales sobre la materia”.

Posteriormente el L Congreso Local expide la Ley de los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el jueves 3 de diciembre de 1987, en la cual en su Transitorio Segundo abroga el Estatuto de los Trabajadores, citado en el párrafo anterior.

Posteriormente, la fracción citada sólo cambió de número romano, pasando del número VII al número VIII, al ser recorridas en su orden las fracciones del numeral 87, tal como está en la actualidad. Fracciones recorridas por Decreto 615, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día viernes 9 de septiembre de 2005.

Esta adición cambió el paradigma, porque influye en la conformación del Estado como garantía de la evolución del bienestar social, porque determinó el mejoramiento de los trabajadores al servicio de los gobiernos Municipal y Estatal, a fin de que alcancen metas de superación intelectual y obtengan beneficios de seguridad social y de pensiones en los cauces del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que los trabajadores tienen derecho a ser atendidos cuando sobrevenga una circunstancia que le impida cumplir con su trabajo.

Por ello, el Congreso del Estado aprobó la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios, y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, publicado en el Diario Oficial del Estado el 10 de septiembre de 1976, en la cual quedó cimentada la previsión y seguridad social a los trabajadores del servicio público y a sus familias, garantizando el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, a las prestaciones económicas y servicios sociales. Por lo que para cumplir con el mandato de la Ley citada, se creó el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), con una aportación inicial del Gobierno del Estado de un millón de pesos para su fondo social.

En el primer año de actividades (1977), el ISSTEY tenía incorporados aproximadamente a 5,808 trabajadores al Servicio del Estado, que con sus familias reciben servicios médicos subrogados mediante convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, por concepto de Seguro de Cesantía o de Separación se

cubrieron dichos seguros a 185 empleados y también se pagaron 10 seguros por fallecimiento. Se otorgaron 632 préstamos a corto plazo por la cantidad de \$2´292,000.00. Por lo que respecta al balance general, el ISSTEY cerró al 31 de diciembre del año de 1977, con un pasivo circulante y diferido de \$297,047 y con un patrimonio compuesto del activo circulante, fijo y diferido por la cantidad de \$59´431,857.

Durante los 40 años de servicios a los servidores públicos, el ISSTEY tiene incorporado aproximadamente a 30 mil trabajadores al Servicio del Estado y ha demostrado ser una importante Institución para la comunidad yucateca; ahora cuenta con Centros de Desarrollo Infantil, con centros comerciales, con el Centro de Apoyo a la Educación Especial, con extensiones educativas, con el centro para jubilados y pensionados y con el Centro Vacacional Costa Club. Además, con las reformas publicadas el viernes 30 de septiembre de 2016, presentó, en otras, las siguientes mejoras: los pensionados y jubilados ya no pagarán el 4% de sus percepciones para cubrir el seguro de enfermedades; el Instituto podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas para prestar parcial o totalmente los servicios de seguridad social; y se habilita al ISSTEY para construir casas habitación para enajenarlas a sus derechohabientes.

Por lo que respecta al balance general, el ISSTEY cerró al 31 de enero del año de 2017, con un pasivo circulante y diferido de 689 millones de pesos y con un patrimonio de 5 mil 026 millones de pesos.

En Yucatán, gracias a la fracción VII (ahora fracción VIII) del artículo 87 de la Constitución vigente, los trabajadores ya tienen derecho a la seguridad social, lo que faltaba era crear una institución que proporcionara entre otras, las prestaciones: de atención médica, de jubilación, de pensión, de préstamos a corto plazo, de préstamos hipotecarios.

## Capítulo II El Ministerio Público

### Antecedentes históricos

En la Roma Imperial, el Procurador del César, ha sido considerado como antecedente del Ministerio Público, debido a que dicho Procurador al actuar en representación del César, tenía facultades para intervenir en asuntos fiscales y también en cuidar el orden en las poblaciones. Al final del Imperio Romano se crearon servidores públicos cuya actividad tenía que ver con la justicia penal, estos servidores dependían directamente del pretor y sus atribuciones eran de tipo policíaco.

Según dicen los historiadores del Derecho Penal, por medio de la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, Francia instituyó las atribuciones del antiguo procurador y abogado del Rey, a una magistratura encargada de los negocios del reinado, y si antes actuaba el servidor público en forma particular en los negocios de dicho rey, y en virtud de que el ofendido abandonaba muchas veces la acusación, entonces se dio cabida a una persecución de oficio de los delitos de esa época. Es así que en el siglo XIX interviene en forma abierta el Ministerio Público francés en los juicios del orden penal, precisando sus funciones en la época napoleónica.

En España y bajo la influencia del Ministerio Público Francés, se creó una magistratura especial representante del rey desde la época del Fuero Jugo que actuaba cuando no había interesado que acusara al delincuente. Asimismo, en la Novísima Recopilación, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. Durante el reinado de Felipe II se crearon dos fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro para actuar en los asuntos penales.

En la Nueva España, en principio no había orden en la persecución de los delitos, tanto autoridades civiles, como militares

invadían jurisdicciones, según los historiadores, estas autoridades fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin fundamento alguno. Sin embargo, más adelante y siguiendo el Derecho Español, se creó la figura del fiscal encargada de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, formándose dos fiscales, para los asuntos civiles y para los asuntos criminales.

En la Constitución de Apatzingán se reconocieron las figuras de fiscales auxiliares de la administración de justicia y como siempre uno era para la justicia civil y otro para el ramo penal. En la Constitución Federal de 1824, el fiscal era un servidor público integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la Constitución Federal de 1857 en su artículo 91 establece que “La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general”. El fiscal debía ser oído en todas las causas criminales o de responsabilidad y por lo que respecta al procurador general, éste deberá intervenir en todos los asuntos de interés de la hacienda pública, ya sea porque se discutieran sus derechos o se tratara del castigo de fraudes. Posteriormente en el año de 1900, por la influencia francesa, se reformó la Constitución Federal, suprimiendo de la integración de la Suprema Corte de Justicia al procurador general y al fiscal, nombrados éstos por el Poder Ejecutivo, ya con la institucionalidad de ministerio público. En la Constitución Federal de 1917, el ministerio público se independizó del Poder Judicial de la Federación, encargándose para dirigirla al Procurador General de la República.

### **Antecedentes del Ministerio Público (Fiscal)**

#### *Siglo XIX*

En todo el siglo XIX, la figura jurídica que tenía funciones de Ministerio Público, se denominó Fiscal, era nombrado por el Congreso Local y estaba integrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Augusto Congreso Constituyente de Yucatán, en su Decreto 35 de fecha 24 de noviembre de 1823, relativo a la Organización de los Tribunales del Estado, establece en su artículo 6 que habrá para todos los Tribunales un fiscal letrado que deberá ser oído en todas las causas criminales, aunque haya acusador y en las causas civiles únicamente será oído cuando interesen a la causa pública, o a la defensa de la jurisdicción ordinaria.

El Congreso Constituyente de 1825 por Decreto 86 de fecha 6 de abril del año nombrado, sancionó la Primera Constitución de Yucatán independiente, en el que aparece que el citado Congreso nombrará en Mérida a los magistrados de 2ª y de 3ª Instancia, y a un fiscal, según lo establecido por los artículos 76 clausula 3ª, y 152 de esta Constitución, que en el modo que determina o en adelante determinare la ley conocerán en su respectivo grado de todas las causas civiles y criminales que se sentencien en los juzgados inferiores. Asimismo habrá jueces letrados de los tribunales inferiores, nombrados por el gobernador del Estado. Y por último dice el artículo 189 de esta misma Constitución, “Publicando el código penal, se establecerá la distinción entre los jueces de hecho en la forma y tiempo que el congreso juzgare conveniente”. En los pueblos del interior del Estado se nombrarán ayuntamientos y se elegirán alcaldes, regidores y procuradores síndicos, éstos últimos se encargaran de promover los intereses de los pueblos, de defender sus derechos y de quejarse de los agravios que se les hacían.

El Segundo Congreso Constitucional expidió el 4 de agosto de 1827 la Ley de Tribunales, la cual en su artículo 4 señala que habrá un Ministro Fiscal para los dos Tribunales, segunda y tercera instancia, que se desempeñará en los casos, modo y forma que previenen las leyes.

En la segunda Constitución Política de 1841, por primera y

única vez en la historia judicial de nuestro estado, el Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que establezcan las leyes. Esta Corte Suprema se compondrá de tres ministros y un fiscal, cualquier vacante que ocurra, serán propuestos por la Cámara de Diputados y aprobados o electos por la Cámara de Senadores, según lo establecen los numerales 59 y 60 de esta Constitución de 1841. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el gobernador del Estado, según la cláusula del 19º del artículo 49 de la citada Constitución.

La tercera Constitución Política del Estado, sancionada el 16 de septiembre de 1950, que reforma la Constitución del año de 1825, –toda vez que la de 1841 quedó sin efecto el 14 de diciembre de 1843–, facultando al Congreso Local en su artículo 24 clausula 5ª a nombrar a un fiscal junto con los magistrados que compondrán el Tribunal Superior de Justicia, reservándose el gobernador el nombramiento de los jueces de primera instancia. En el caso de la Constitución Local, sancionada por el Congreso Constitucional el 21 de abril de 1862, el fiscal y los magistrados, serán elegidos popular y directamente en los términos que designe la ley orgánica respectiva, según disponen los numerales 79 y 82 de la citada Constitución.

#### *Etapa porfirista*

Al promulgarse el Código de Procedimientos Criminales de Yucatán el 4 de octubre de 1876, se establecieron las funciones de la Policía Judicial y del Ministerio Público, representado éste por el Ministro Fiscal del H. Tribunal Superior de Justicia que actuará como jefe del propio Ministerio Público y de los promotores fiscales o agentes especiales.

Como antecedente histórico relacionado con el nombramiento del primer Procurador General del Estado de Yucatán, lo encontramos en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado, expedida por el XX Congreso Constitucional Local el 16 de octubre de 1905 y que entró en vigor el 1º de febrero de 1906, mismo que señala que el personal del Ministerio Público se integrará de la manera siguiente: en primer lugar un Procurador General del Estado, en segundo lugar el Ministro Fiscal, en tercer lugar los Agentes del ministerio Público, y en cuarto lugar los Defensores de Oficio, agregando que todo el personal del Ministerio Público mencionado, incluyendo a los defensores de oficio, están obligados a sujetarse a las instrucciones que reciban del Poder Ejecutivo.

### **El Ministerio Público en la Constitución vigente desde el año de 1918**

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Así quedó originalmente establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro el 31 de enero de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero del año de 1917. Dice el Maestro Héctor Fix Zamudio que los debates del Congreso Constituyente durante los días 2 al 13 de enero de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la Policía Judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero, tomándose como modelo, según la explicación del Constituyente José Natividad Macías, a la organización del Ministerio Público Federal de los Estados Unidos. Con esta medida se trataba de evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial.

El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán en funciones de Constituyente, a nombre y con la autoridad del pueblo yucateco ha tenido a bien expedir la Constitución Política del

Estado Libre Soberano de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día Lunes 14 de enero de 1918 en la que señala en su artículo 72 que la averiguación de los delitos estará a cargo de funcionarios que constituirán la Policía y Juzgados de Instrucción, el Jefe y los Agentes del Cuerpo de policía de Instrucción, y el Procurador General de Justicia, así como los agentes del Ministerio Público, que serán de nombramiento exclusivo del Gobernador del Estado, asimismo el numeral 73 establecía que los Juzgados de Instrucción practicarán todas las diligencias necesarias hasta el momento de dictar la formal prisión de los acusados, pasando luego el expediente al Juez de Primera Instancia.

En el año de 1938, se realizan reformas dirigidas a establecer la necesaria concordancia entre todos los preceptos de la Constitución Local, y entre éstos y los de la Constitución de la República, de tal manera que el Lunes 4 de julio de 1938, se publica en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Texto Revisado y Reformado de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el que, al nuevo artículo 72, le suprimen la facultad al gobernador de nombrar Jueces de Instrucción y a éstos la atribución de la averiguación de los delitos. Por tales razones, el nuevo numeral 72 textualmente expresa: “La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, jefaturado por el Procurador General de Justicia, y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Jefes y Agentes de la Policía Judicial, serán nombrados por el Gobernador del Estado.”

Así las cosas, y después de 69 años de historia, el numeral 72 en comento se reforma, por una parte, dándole atribuciones al Ministerio Público para investigar delitos cometidos por los adolescentes, y por otra, cambia de nombre la policía judicial y ahora aparece con el nuevo nombre de Policía Ministerial. Reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el domingo 1° de octubre del año de 2006. Seis meses después el citado 72 se reforma, suprimiéndole la frase “tratándose de delitos y conductas de los adolescentes tipificadas como delitos por las normas penales del Estado” y en su lugar se incluyeron las palabras clásicas “... y la persecución de los delitos”, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el viernes 30 de marzo de 2007.

### **Cambio de paradigma del Ministerio Público. Artículo 62 de la Constitución Yucateca.**

Con el fin darle la importancia al Ministerio Público, se le ubica en un capítulo especial, por tal motivo el Congreso Local reforma la Constitución Política, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día lunes 17 de mayo de 2010; en la cual se adiciona un Capítulo V denominado “Del Ministerio Público” al Título Quinto, conteniendo el artículo 62 que se reforma y que define claramente las funciones del Ministerio Público al decir textualmente que “El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos, ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a los previsto por las leyes correspondientes”. En los siguientes párrafos del 62, también expresa que el Ministerio Público vigilará el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad. Desaparece el cargo de Procurador General de Justicia y en su lugar, ahora el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Fiscal General del Estado.

El Fiscal General será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado, con ratificación del Congreso del Estado. Fiscal que deberá cubrir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal

Superior de Justicia. Sin embargo, por reforma realizada por el Congreso Local al citado 62 de la Constitución Local, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día viernes 20 de junio de 2014, se le suprime la parte que pide como requisitos los mismos que para ser magistrado, y se le exige al aspirante a Fiscal General, los siguientes requisitos: que sea mexicano por nacimiento; tenga cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación, tener título profesional de Licenciado en Derecho, contar con una antigüedad mínima de 10 años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Es importante la reforma que exige los nuevos requisitos para ser Fiscal, entre esos requerimientos están la edad de 35 años y la antigüedad mínima en el ejercicio profesional de 10 años, pues el Fiscal requiere de madurez y experiencia profesional. Los requisitos anteriores, como la edad de 30 años y el ejercicio profesional de 5 años, salvo excepciones, eran muy riesgosas.

El Congreso Local reformó el artículo 62 de la Constitución Política, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el miércoles 20 de abril de 2016, en el cual le otorga a la Fiscalía General autonomía técnica y de gestión, estableciendo en el cuarto párrafo de dicha reforma, que para designar al Fiscal del Estado, el titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, quien designará a aquel que deba ocupar el cargo, mediante voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. En el quinto párrafo de esta reforma señala que en caso de que en el Congreso no alcance la votación requerida, el Poder Ejecutivo someterá otra terna a consideración del Congreso y si tampoco alcanza la votación, entonces, dice el quinto párrafo, que el Titular del Poder Ejecutivo designará al Fiscal General, quien no podrá haber integrado las ternas previamente propuestas, con la salvedad de que estas reformas citadas en los párrafos cuarto, quinto y sexto, entrarán en vigor hasta el primero de octubre de 2018, según el Artículo Segundo Transitorio de este Artículo 62 reformado.

El Congreso Local adicionó al artículo 30 la fracción XLIX de la Constitución Política de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el miércoles 20 de abril de 2016, estableciendo la designación del Vicefiscal especializado en Combate a la Corrupción, a través del mismo procedimiento dispuesto en esta Constitución para el Fiscal General del Estado.

En relación a las funciones del Ministerio Público, dice el Maestro Rafael de Pina que ésta es una institución encargada de la defensa de la ley (o de la legalidad si se quiere) y su papel consiste en obtener de los tribunales, en los casos en que debe intervenir, una aplicación uniforme de las normas jurídicas, que logre encarnar en la realidad el principio de la igualdad ante la ley de todos los miembros del Estado, en nombre del cual se ejercita la función jurisdiccional.

Y el Maestro Julio Acero, hablando de la unidad y de la buena fe del Ministerio Público, dice que éste es uno porque representa a una sola parte: la sociedad. De aquí el axioma de que a pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad. La misión del Ministerio Público es de buena fe en el sentido de que no es su papel el de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad: la Justicia.

## **Capítulo III Defensoría Pública**

### **Antecedentes históricos**

Podemos encontrar en el Derecho Romano algunas figuras de la defensa tanto en la materia civil como en la materia penal. Al respecto el Maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice que en el Derecho Romano, en un

principio la defensa se fundó en la institución denominada Patronato, que ejercía actos de defensa a favor de los procesados. Generalmente se constreñía en un discurso a favor del criminal, pero después el defensor se transformó en un verdadero ADVOCATUS, también en el Derecho Español existió el defensor, sobre todo en el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación entre otros, disposiciones legales que señalaban que todo procesado debería estar asistido de un defensor. En la época colonial en Yucatán, en materia penal se aplicaron las leyes españolas y las leyes de Indias, y también algunas Ordenanzas como las del Lic. Tomás López y la de José Crespo y Honorato.

Al consumarse el 15 de septiembre de 1821 la independencia de Yucatán del Reino de España y unirse a México a través de un Acuerdo de la Diputación Provincial de Yucatán, ésta, convoca a elegir la primera asamblea legislativa que tomó el nombre de Augusto Congreso Constituyente, mismo que al día siguiente de su instalación, en su tercer Decreto de fecha 20 de agosto de 1823, determinó que la Constitución Española (de 1812), que actualmente rige en el Estado, continuará observándose en cuanto no se oponga a nuestro actual régimen político federativo.

Después de promulgada la segunda Constitución Yucateca de 1841, el Congreso Constituyente (VIII Congreso) mediante la Ley de 31 de marzo de 1841, expide el Reglamento de Administración de Justicia, señalando en su numeral 92, que cuando se notifique al reo, el auto en que se recibe la causa a prueba, se le prevendrá nombre defensor, si no lo hiciera dentro del segundo día, o manifestase no tenerlo, entonces el Juez le nombrará uno de Oficio, haciéndoselo saber el mismo día al nombrado defensor, para que acepte, jure y reciba el expediente procesal.

En la Constitución Federal de 1857, en su artículo 20 fracción V, se consagró por primera vez, constitucionalmente, la Defensoría Pública al señalar que en todo juicio criminal el acusado tendrá la garantía de ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad y en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

El Código de Procedimientos Criminales de Yucatán, promulgado el 4 de octubre de 1876, suspendido el 20 de febrero de 1877, pero restablecido el 12 de febrero de 1885, señala en el Título VII, Capítulo Único, del derecho de los procesados criminalmente a designar defensor que los represente y haga valer sus acciones y recursos, ejerciendo este derecho desde que les fuere notificado el auto motivado de prisión y si dentro de las 24 horas de notificado, no designaren defensor o no manifestaren su voluntad de defenderse a sí mismo, el Juez lo nombrará de oficio entre las personas de conocida ilustración, prefiriendo a los abogados y cursantes de Jurisprudencia que tengan la aptitud legal. También se creó un Título Octavo, denominado Amparo de Pobreza, para aquellos que demuestren ser pobres, que recibirán los beneficios que para el uso de estampillas concede la ley del timbre, y la exención del pago de honorarios de los defensores e indemnización de testigos y de peritos. Igualmente se legisló un Capítulo Único de la Defensa en el Título Sexto del Código de Procedimientos Criminales, promulgado el 13 de noviembre de 1896, con vigencia a partir del 1° de abril de 1897.

## La Defensoría Pública en el Siglo XX

### *Etapa porfirista*

El Congreso Local expide el 16 de octubre de 1905, la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Yucatán, con vigencia a partir del 1° de febrero de 1906, en la cual en sus artículos 6, fracción IV, 14 y 20 establece que los defensores de oficio pertenecen al personal del

Ministerio Público y que dependen del Poder Ejecutivo del Estado, y que entre sus funciones está la de defender a los procesados que los elijan, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 20 de la Constitución Federal, que deberán concurrir diariamente a las prisiones y a los Tribunales de represión penal e interponer todos los recursos legales que procedan a favor de sus defendidos, incluyendo el amparo. Asimismo, el 24 de septiembre del año de 1906, el Congreso Local aprobó el Código de Procedimientos Criminales, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el miércoles 14 de noviembre de 1906, en el cual en sus artículos 119 y 120 determina que los procesados penalmente tienen derecho de designar defensor que los represente y que podrán ejercer ese derecho desde que le fueren notificados el auto motivado de prisión y que si en el término de 24 horas de notificado no designaren defensor, entonces serán representados por el defensor de oficio.

La Constitución Federal de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en la fracción IX del artículo 20, en materia penal, estableció al igual que la Constitución Federal de 1857, la defensa pública en la república mexicana, al darle derecho al procesado a tener un defensor de su confianza o de oficio, ya sea porque no tenga recursos para contratar a un abogado particular, o, aun cuando el citado procesado se niegue a nombrar a un defensor de su confianza.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el lunes 14 de enero de 1918 y su Texto Revisado y Reformado, publicado en el Diario Oficial del Estado el lunes 4 de julio de 1938, no estableció un capítulo o disposición alguna sobre la Defensoría Pública, sin embargo, en su artículo 1° si señala que todos los habitantes del Estado de Yucatán gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la defensoría pública en materia penal, está garantizada desde el año de 1917 hasta nuestros días.

## Reforma y paradigma de la Defensoría Pública. Artículo 63 de la Constitución Política de Yucatán

Por primera vez en los últimos 100 años de historia legislativa en Yucatán, el Congreso local adiciona a la Constitución Política de Yucatán, un Capítulo Sexto al Título Quinto, denominado “De la Defensoría Pública” conteniendo el artículo 63 que se reforma, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el lunes 17 de mayo de 2010.

Reforma que textualmente establece: “La Defensoría Pública es una institución de orden público y obligatoria para el Estado, la cual tiene por objeto proporcionar defensa penal de alta calidad profesional y gratuita a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia; velar por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los representados; asimismo, ofrecerá sus servicios a los adolescentes sujetos a la ley de la materia y asesorará en asuntos civiles, administrativos, mercantiles y de amparo a quienes así lo soliciten y que no se encuentren en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.

La prestación del servicio de defensoría pública estará a cargo del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, órgano del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Defensor General del Estado, quien será su titular y su representante legal.

El Instituto de la Defensoría Pública deberá tener una estructura integrada por al menos un área de litigación, otra de estudio, investigación y análisis, y una más de servicios forenses. Contará también con defensores públicos y demás personal que señale su ley orgánica.



La ley establecerá el sistema de licitaciones de la defensa penal pública para el otorgamiento de contratos de prestación de servicios por medio de personas físicas o morales externas al instituto.

Las percepciones de los defensores públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los fiscales del Ministerio Público,

La ley regulará la integración, funcionamiento, competencia y administración del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, conforme a lo dispuesto por esta Constitución y establecerá el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la defensoría pública.”

Al respecto, el Maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice que el derecho de defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las leyes. Es posible observar como a medida que el concepto de libertad fue ampliándose dentro del Derecho, en esa misma proporción lo ha sido también el derecho de defensa. La defensa en su connotación más amplia ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse.

El maestro Carrara subrayó: La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público primario.

#### Capítulo IV

### Candidaturas independientes, Apartado B del artículo 16 de la Constitución Política de Yucatán

#### Antecedentes históricos

Las Constituciones Federales de 1824 y de 1857, y las Constituciones locales de 1825, 1841, 1850 y 1862, no establecieron ninguna referencia respecto de la existencia de partidos políticos, lo que nos indica que los cargos de elección popular durante el siglo XIX, se obtenían a través de candidaturas individuales. Inclusive, en el caso de la Constitución Yucateca de 1825, los artículos 21 y 22 claramente decían, que para las elecciones de los diputados al Congreso, se harían mediante juntas de parroquia y de partido y en los requisitos para ser diputado no se pedía el pertenecer a algún partido político. Esta forma de elección fue tomada de la Constitución de Cádiz de 1812, y en el caso de la Constitución Política de 1841, se estableció por primera vez la elección popular directa.

En las leyes electorales de 1911 y de 1916, emitidas por Don Francisco I. Madero y Don Venustiano Carranza, respectivamente, apareció la figura de partidos políticos que podían postular candidatos para participar en las elecciones, pero también se aceptaba la postulación de candidatos independientes.

En la Constitución Federal de 1917 no se mencionaron los candidatos independientes, pero tampoco a los partidos políticos, sin embargo, los artículos 9 y 35 en sus tres primeras fracciones establecieron los derechos de los mexicanos para ser votado y para asociarse a tratar asuntos políticos del país, sirviendo de fundamento los citados numerales para los candidatos independientes y para la formación de los partidos políticos de aquel entonces.

El 14 de enero de 1918 se publica en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la Constitución Política de Yucatán aprobada por el XXV Congreso local, en la cual, en su artículo 7° le otorga derechos a los ciudadanos yucatecos para ser candidatos independientes y para formar

partidos políticos, teniendo las cualidades que establezca la ley electoral. Este mismo Congreso aprueba la Ley Electoral del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de enero de 1918, en la cual en su artículo 13 señala que todo ciudadano que reúna los requisitos legales tiene derecho a postularse como candidato independiente, para los cargos de Concejal de cualquier Ayuntamiento o diputado al Congreso, pero no podrá postularse para gobernador. También establece la responsabilidad de preparar y regular los procesos electorales a Ayuntamientos del Estado, quienes se encargaban de integrar el padrón electoral y nombrar a los funcionarios de casilla.

A nivel federal, tanto la Ley Electoral de 1918, como la reforma de 1920, permitieron las candidaturas independientes, sin embargo, dichas candidaturas se prohibieron en la Ley Electoral de 1946.

En Yucatán, a partir de la Ley Electoral del Estado publicada por el Diario Oficial del Gobierno el 12 de septiembre de 1964, se prohibieron las candidaturas independientes, según lo establece el artículo 50, que en su segundo párrafo señala: solamente los Partidos inscritos conforme a esta ley podrán registrar candidatos.

El 6 de diciembre de 1977, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, se constitucionalizaron los partidos políticos, reformando el artículo 41 de la Constitución Federal, sin embargo, de las candidaturas independientes no se dijo nada.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo de 2006, dispone en el numeral 28 el derecho de los ciudadanos para que participen como candidatos independientes para cargos de elección popular. Se presentaron acciones de inconstitucionalidad, pero todos se resolvieron a favor de las candidaturas independientes. Por reformas al artículo 16 de la Constitución local, publicada en fecha 3 de julio de 2009, se estableció el derecho de los ciudadanos a participar de manera independiente en las elecciones estatales, siempre y cuando cumplan con la ley respectiva y que dicha posibilidad se encuentre regulada en la Constitución Federal.

Por fin, se elevan a rango Constitucional Federal las candidaturas independientes al reformarse el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, concediéndoles el derecho a todos los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes para todos los cargos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Como consecuencia de esto, se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia Federal, en la cual, en su artículo 357 se dispone la regulación de las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa en los términos de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, y también determina que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución de la República. Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

#### Cambio de paradigma, surgen las candidaturas independientes

En Yucatán, por Decreto 195/2014 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el viernes 20 de junio de 2014, el Congreso local reforma el apartado B del artículo 16 de la Constitución Política de Yucatán, en la cual se le otorga el derecho a los ciudadanos yucatecos a participar en las elecciones estatales como candidatos independientes, regulando la ley respectiva la postulación, registro, derechos, obligaciones, financiamiento público, y acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y de esta Constitución local.

Ante esta reforma, se cambiaron varios artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, reformas publicadas en el Diario Oficial del Estado el miércoles 31 de mayo de 2017, en las cuales, el párrafo segundo del artículo 16 establece que: “Los ciudadanos yucatecos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto”.

Sobre las candidaturas independientes, el Maestro Genaro David Góngora Pimentel señaló que en México la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, por tanto, el acceso al poder

público para conformar la representación nacional no puede ser monopolio de los partidos políticos, lo que limita la participación de los individuos y su derecho constitucional para acceder a los cargos de elección popular. Ninguna representación democrática puede darse sin la participación de los ciudadanos, ya que la libre elección de los representantes populares sin que medie entidad alguna en su postulación, constituye el principio básico de la organización política.

Conforme al artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, para ejercer el derecho a ser votado, al ciudadano sólo puede exigirse calidades o condiciones propias y esenciales de su persona, como su edad, tiempo de residencia y origen, cualquier otro requisito no inherente a su persona, como el ser postulado por un partido político, es contrario al principio de supremacía constitucional. ◀



El autor, abogado Jorge H. Martínez Escalante, al recibir su reconocimiento de participación en el Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán, a 100 años de su promulgación.

**En el micrositio dedicado a la conmemoración del**



1918-2018  
Centenario de la Promulgación de la  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**



**Podrás encontrar los:**

-  **Discursos**
-  **Ponencias**
-  **Libros**
-  **Ensayos**

**Información de interés**

(de las actividades realizadas en el Poder Judicial en el marco de esta conmemoración).



[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan)



# DIGESTUM

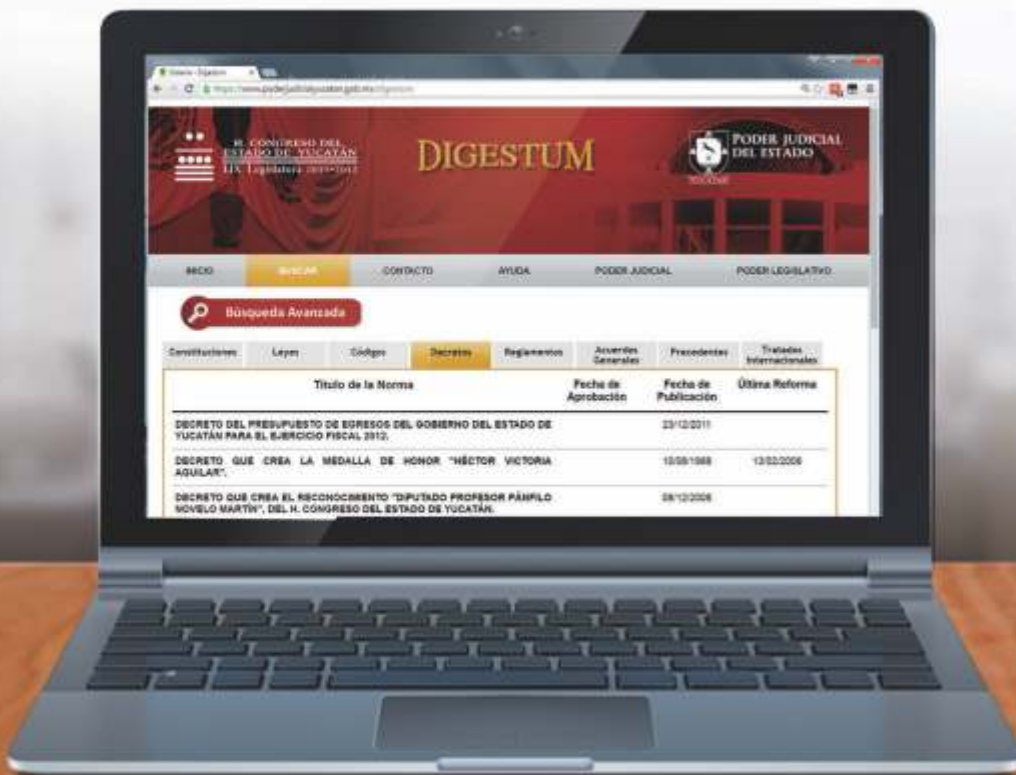
SISTEMA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

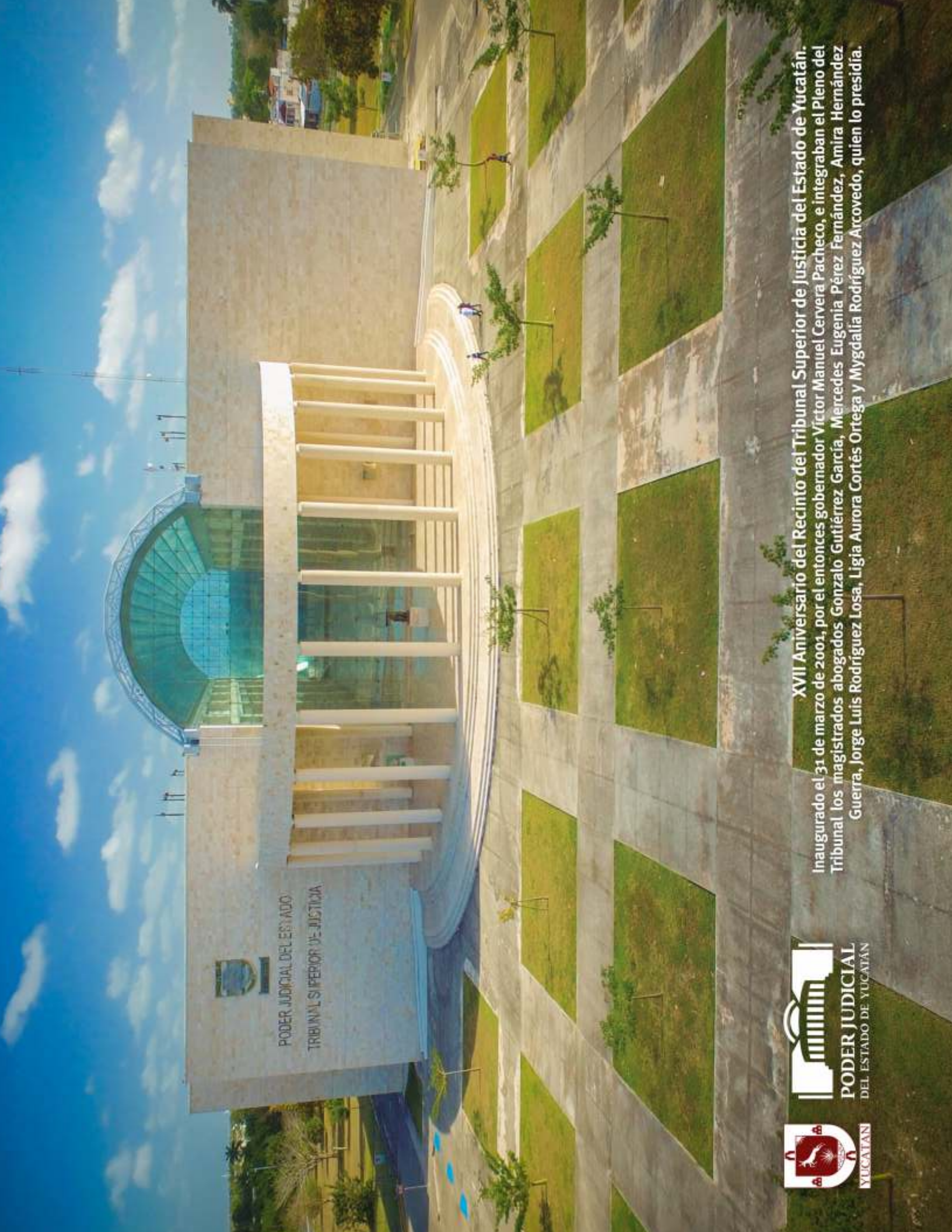
Compilación legislativa y normativa del Estado de Yucatán que tiene como objeto facilitar la consulta y el conocimiento del orden jurídico estatal vigente, para el fomento de la cultura de la legalidad.

**Constituciones, Leyes, Códigos, Decretos, Reglamentos, Acuerdos Generales, Precedentes.**

En un solo sitio

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/)





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



**XVII Aniversario del Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.**  
Inaugurado el 31 de marzo de 2001, por el entonces gobernador Víctor Manuel Cervera Pacheco, e integraban el Pleno del Tribunal los magistrados Gonzalo Gutiérrez García, Mercedes Eugenia Pérez Fernández, Amira Hernández Guerra, Jorge Luis Rodríguez Losa, Ligia Aurora Cortés Ortega y Mygdalia Rodríguez Arcovedo, quien lo presidió.